



MINISTERIO
DE DEFENSA

USO PUBLICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DG. DE INFRAESTRUCTURA

SDG. PATRIMONIO

SDGPAT 3UPAT

FIRMA ELECTRÓNICA MINISDEF-EC-WPG-PKI:
SUBDIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO
José Manuel Gutiérrez del Alamo del Arco
FECHA DE LA FIRMA: 18/08/2022

MINISDEF-DIGENIN

FECHA DE REGISTRO (CET):

SALIDA

18/08/2022 13:06:48

D-OC-SE-340000-S-22-009742

ESCRITO - GEISER

S/REF. PARQUE TECNOLÓGICO DE LEÓN
N/REF. 342-UP3/24-000-000-0026
FECHA 18/08/2022
ASUNTO APROBACIÓN PLAN REGIONAL_AMPLIACIÓN DEL PARQUE TECNOLÓGICO DE LEÓN.
ANEXOS 1_1_parque tecnologico de leon
DESTINATARIO DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA ARQUITECTURA Y URBANISMO, JCYL [INTERESADO]

En relación con el escrito de S/Ref, que se adjunta, se comunica que para poder analizar la afección por servidumbres aeronáuticas del Plan Regional de Ámbito Territorial para la ampliación del Parque Tecnológico de León, promovido por la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León (SOMACYL), es necesario que se faciliten las coordenadas de situación de la construcción (indicando el datum de referencia) así como la altura de la misma y de la maquinaria a emplear para su construcción (grúas, grúas torre, camión grúa, etc). Estos datos deberán ser remitidos en formato "pdf", "doc" o "txt", obviando cualquier otra información que no sea necesaria para el estudio del proyecto.

Así mismo se comunica que para consultar la documentación relativa al proyecto en cuestión, por motivos de seguridad, no se admiten enlaces web y tampoco a la nube. Para este fin se deberá remitir como ficheros adjuntos la información sobre el proyecto a tratar o en su defecto un anexo físico con la documentación del proyecto.

EL GENERAL AUDITOR SUBDIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO

- José Manuel Gutiérrez del Alamo del Arco -

Los datos de carácter personal que puedan aparecer en este escrito o sus anexos deberán ser tratados conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de Protección de Datos, debiendo ser empleados únicamente para la finalidad con que fueron comunicados y mantenidos durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento.

CORREO ELECTRÓNICO:

patrimonioidigenin@oc.mde.es

USO PUBLICO

Pº Castellana 109 planta 9ª
28071 MADRID
TEL: 916020825
FAX: 916020663



MINISTERIO
DE DEFENSA

USO PUBLICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DG. DE INFRAESTRUCTURA

SDG. PATRIMONIO

FIRMA ELECTRÓNICA MINISDEF-EC-WPG-PKI:
SUBDIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO
José Manuel Gutiérrez del Arco del Arco
FECHA DE LA FIRMA: 07/10/2022

MINISDEF-DIGENIN

FECHA DE REGISTRO (CET):

SALIDA

07/10/2022 15:25:39

D-OC-SE-340000-S-22-011747

ESCRITO - GEISER

S/REF.

N/REF. 342-UP3/24-000-000-0026

FECHA 07/10/2022

ASUNTO INFORME PLAN REGIONAL AMPLIACIÓN PARQUE TECNOLÓGICO DE LEÓN.

DESTINATARIO D.G. VIVIENDA ARQUITECTURA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO. JUNTA CYL [INTERESADO]

En relación con el informe solicitado por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, sobre el inicio del procedimiento de aprobación del Plan Regional de Ámbito Territorial para la ampliación del Parque Tecnológico de León, promovido por la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León (SOMACYL), se comunica que el Ejército del Aire ha informado que dicho proyecto, aunque se encuentra afectado por las servidumbres aeronáuticas del Aeródromo Militar de León, establecidas por Real Decreto 513/2019, de 30 de agosto (BOE núm. 238, de 3 de octubre), no vulnera las mismas.

En consecuencia, este Órgano directivo, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 7 del Real Decreto 372/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, en relación con lo previsto en la Disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, informa **FAVORABLEMENTE** el Plan Regional de Ámbito Territorial para la ampliación del Parque Tecnológico de León.

EL GENERAL AUDITOR SUBDIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO

- José Manuel Gutiérrez del Arco del Arco -

Los datos de carácter personal que puedan aparecer en este escrito o sus anexos deberán ser tratados conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de Protección de Datos, debiendo ser empleados únicamente para la finalidad con que fueron comunicados y mantenidos durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento.

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN:
20200EHWZ0ZNBYP0CMWWT25J1GDSMCK=

URL de verificación: <http://sede.defensa.gob.es>

(documentos clasificados o de uso oficial no pueden verificarse)

CORREO ELECTRÓNICO:

patrimonioidigenin@oc.mde.es

USO PUBLICO

Pº Castellana 109 planta 9ª
28071 MADRID
TEL: 916020825
FAX: 916020663



O F I C I O

S/REF.

N/REF.

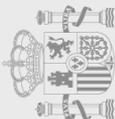
ASUNTO **Solicitud de informe respecto del Plan Regional de Ámbito Territorial para la ampliación del Parque Tecnológico de León****JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio*Dirección General de Vivienda,
Arquitectura, Ordenación del
Territorio y Urbanismo*Rigoberto Cortejoso, 14
Valladolid, 47014 (Valladolid)

El 5 de agosto de 2022 fue recibido en la Subdirección General de Planificación Ferroviaria una solicitud de informe respecto del Plan Regional de Ámbito Territorial para la ampliación del Parque Tecnológico de León, promovido por la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León (SOMCYL).

Puede señalarse que, si bien el Parque Tecnológico linda por el este con la línea 06-800 León-A Coruña, titularidad de ADIF, la ampliación prevista se produce hacia el oeste, por lo que no tiene ninguna afeción directa sobre la línea, ni tampoco sobre ningún Estudio Informativo aprobado o en redacción.

Cabe destacar que el Documento de tramitación del Plan Regional señala que uno de los dos accesos rodados al Parque Tecnológico cruza a nivel la línea ferroviaria y que, de acuerdo con el artículo 8.3 la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, en la medida que se construye un nuevo equipamiento al que se puede acceder a través de un paso a nivel, se deberá eliminar el mismo, siendo el coste de tal supresión a cuenta del promotor del equipamiento, todo ello independientemente de que la supresión del paso fuera o no preceptiva en el momento de la construcción del Parque Tecnológico o de que la línea haya perdido intensidad de paso con las actuaciones de integración ferroviaria de León según indica el apartado 4.a del Documento. El cumplimiento de este precepto legal debe ser considerado por el Plan Regional de ampliación.

En consecuencia, si bien desde el punto de vista estricto de la planificación ferroviaria no se encuentra impedimento para continuar con la tramitación del Plan Regional de Ámbito Territorial para la ampliación del Parque Tecnológico de León, se considera necesario que el mismo incluya la supresión del paso a nivel que atraviesa la línea 06-800 en conexión con el núcleo de Armunia para dar cumplimiento al apartado 8.3 la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario antes de proceder a su aprobación.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
PLANIFICACIÓN FERROVIARIAJorge Ballesteros Sánchez
(firmado electrónicamente)



O F I C I O

ASUNTO PLAN REGIONAL DE ÁMBITO TERRITORIAL PARA LA AMPLIACIÓN DEL PARQUE TECNOLÓGICO DE LEÓN, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LEÓN (LEÓN) (EXP. 220365)

DESTINATARIO

- Junta de Castilla y León – Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio – Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio – Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental
- Junta de Castilla y León – Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio – Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo

Con fecha 9 de junio de 2022 tiene entrada en el Departamento la solicitud por parte de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental de la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, para que esta Dirección General emita informe para elaborar el documento de alcance del estudio ambiental estratégico del “Plan Regional de ámbito territorial para la ampliación del Parque Tecnológico de León”, que no adjunta el mencionado documento, y que indica el siguiente enlace para la descarga de la documentación:

<https://nebula.jcyl.es/index.php/s/BR84J3RLTZHKNYL>

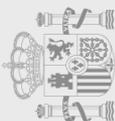
Posteriormente, con fecha 5 de agosto de 2022 tiene entrada en el Departamento la solicitud por parte de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, para que esta Dirección General emita informe preceptivo sobre el “Plan Regional de ámbito territorial para la ampliación del Parque Tecnológico de León”, que no adjunta el documento de planeamiento, sino que remite a las siguientes direcciones web para su descarga:

<https://www.jcyl.es/audiencia-informacionpublica>

<https://vivienda.jcyl.es/web/es/urbanismo-ordenacion-territorio/instrumentos-ordenacion-territorio.html>

Al respecto, este Centro Directivo no tiene sugerencias que formular en relación con el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica del “Plan Regional de ámbito territorial para la ampliación del Parque Tecnológico de León”, en el término municipal de León (León).

No obstante, debe indicarse que esta Dirección General evacúa informe preceptivo y vinculante al planeamiento urbanístico y territorial en tramitación según se establece en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, de Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio (B.O.E. nº 292, de 7 de diciembre), en su actual redacción, donde se indica lo siguiente:





“Las Administraciones u organismos competentes para la tramitación del planeamiento territorial o urbanístico remitirán al Ministerio de Fomento, antes de su aprobación inicial o trámite equivalente, los proyectos de planes o instrumentos de ordenación urbanística o territorial, o de cualquier otra índole que ordenen físicamente el territorio, así como sus revisiones o modificaciones, siempre que incluyan dentro de su ámbito la zona de servicio aeroportuaria o espacios sujetos a las servidumbres aeronáuticas legalmente establecidas, o a las propuestas de servidumbres aeronáuticas, incluidas las acústicas, previstas respecto a las actuaciones planificadas en la zona de servicio de los Planes Directores.

La Dirección General de Aviación Civil emitirá informe preceptivo y vinculante respecto a dichos proyectos de planes o instrumentos en el ámbito de las competencias exclusivas del Estado en materia de aeropuertos de interés general y planificación aeroportuaria, en particular sobre la calificación de la zona de servicio aeroportuaria como sistema general y las condiciones de alturas y usos que se pretendan asignar a los espacios afectados por las servidumbres aeronáuticas legalmente establecidas o por las propuestas de servidumbres aeronáuticas, incluidas las acústicas, previstas respecto a las actuaciones planificadas en la zona de servicio de los Planes Directores.”

El término municipal de León y, por tanto, el ámbito del Plan Regional, no incluyen dentro de su ámbito la zona de servicio aeroportuario de ningún aeropuerto de interés general, ni en su totalidad ni en parte de la misma. Asimismo, tampoco afecta a los espacios sujetos a las servidumbres aeronáuticas de las instalaciones aeronáuticas civiles.

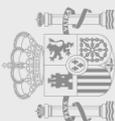
Por consiguiente, por parte de este Centro Directivo no procede emitir informe sobre el “Plan Regional de ámbito territorial para la ampliación del Parque Tecnológico de León”, en el término municipal de León (León).

No obstante, se indica que, el término municipal de León y el ámbito del Plan Regional están afectados, por las Servidumbres Aeronáuticas del Aeródromo Militar de León, competencia del Ministerio de Defensa.

Por último, se recuerda que cualquier construcción o instalación que se sitúe en una zona afectada por servidumbres aeronáuticas o que se eleve a una altura superior a los 100 metros sobre el terreno, requerirá el acuerdo previo favorable de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, AESA, o del órgano competente del Ministerio de Defensa, según corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 31, y al artículo 8 del Decreto 584/72 sobre Servidumbres Aeronáuticas, en su actual redacción.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE AEROPUERTOS Y
NAVEGACIÓN AÉREA

Álvaro Fernández-Iruegas Pombo





Asunto: Emisión de informe al que se refiere el artº 24.3 de la Ley de Ordenación del Territorio de Cyl.
PRAT para la ampliación del Parque Tecnológico de León.
Promotor: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Cyl.
Expte.: 29156/2022 Servicio de Ordenación y Gestión Urbanística

MFM.sl/Urbanismo/GabineteUrbanismo/Expedientes/2022/MPG-22/Informe-PRAT-Ampliación-Parque-Tecnológico

INFORME

Por el Servicio de **ORDENACIÓN Y GESTIÓN URBANÍSTICA** se recaba informe del técnico que suscribe en relación con la solicitud formulada con fecha 5 de agosto de 2022 por la *Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo*, perteneciente a la *Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio*, por la que se recaba de este Ayuntamiento la emisión del informe previsto en el artº 24.3 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León en relación con el procedimiento iniciado para la aprobación del denominado “*Plan Regional de Ámbito Territorial para la ampliación del Parque Tecnológico de León*”.

Es promotor del citado Plan Regional la “*Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León*” (SOMACYL).

A tal efecto, en el escrito de solicitud se facilitan determinadas plataformas digitales de la administración autonómica donde se encuentra disponible dicho Plan Regional, para su consulta y análisis.

Entre otras cuestiones, se facilita también la consulta de la propia RESOLUCIÓN de 1 de agosto de 2022, de la citada Dirección General, por la que se inicia el procedimiento de aprobación de dicho instrumento de ordenación del territorio, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León nº 151 del viernes día 5 de agosto de 2022.

En dicha Resolución se contienen significativas consideraciones acerca de los objetivos perseguidos con la elaboración de este Plan Regional, así como del protocolo de colaboración firmado entre la Comunidad Autónoma de Castilla y León y este Ayuntamiento en orden a la gestión y puesta en ejecución de dicho instrumento de ordenación territorial, que se extractan a continuación a fin de contextualizar adecuadamente el presente informe:

“...

El objeto principal del Plan Regional de Ámbito Territorial, que atiende al interés público de incrementar la disponibilidad de suelo público para su destino a actividades productivas y empresariales en León, es el establecimiento de las condiciones urbanísticas, de gestión y urbanización requeridas para la ejecución de las actuaciones de ampliación del actual Parque Tecnológico de León, situado junto al núcleo de Oteruelo de la Valdoncina, en el mismo municipio de León. A través de este Plan, se define un nuevo sector de suelo urbanizable de uso predominante industrial, contiguo al actual Parque Tecnológico.

Asimismo, se establecen los mecanismos básicos de gestión que permiten el inicio de las actuaciones encaminadas a la obtención de los terrenos requeridos para la ampliación, incluyendo las conexiones y la posterior ejecución de las obras.



Las actuaciones amparadas por este Plan Regional suponen ampliar la capacidad de este área de desarrollo económico y tecnológico de escala autonómica actualmente próxima al límite de su capacidad de acogida, ofreciendo nuevos suelos para la implantación de actividades innovadoras e incrementando la flexibilidad y el grado de dotación.

El Parque Tecnológico de León ha venido experimentando un crecimiento continuo en el número de empleos creados hasta alcanzar en la actualidad una cifra superior a los 1.400 empleos tras un incremento del 15 por 100 sólo en los dos últimos años, además de generar en 2019 un volumen de negocio superior a 105 millones de euros.

A fecha de hoy, la superficie ocupada y comprometida en este Parque Tecnológico es superior al 80%, resultando el 20% de superficie disponible insuficiente para poder responder futuras expectativas de ubicación de proyectos de grandes dimensiones.

Ante esta situación, la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Ayuntamiento de León, mediante protocolo de colaboración firmado el 15 de noviembre de 2021, consideran la segunda fase del Parque Tecnológico de León como un elemento esencial para impulsar una serie de sectores generadores de riqueza y alto valor añadido que tiene a León como centro de actividad a nivel nacional y para generar una oferta de suelo urbanizado de calidad que permita responder a la necesidad de implantación de nuevas empresas, promoviendo el desarrollo sostenible de la Comunidad, mediante el equilibrio de los usos lucrativos con las infraestructuras, zonas verdes y equipamientos urbanos, en un entorno productivo cualificado y atractivo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, un proyecto de estas características se somete al trámite de evaluación ambiental estratégica ordinaria, constando a tales efectos, entre la documentación presentada, el correspondiente estudio ambiental estratégico.

...”

Queda por tanto en evidencia el objetivo perseguido con la elaboración del Plan Regional que no es otro que el de propiciar la ampliación del actual Parque Tecnológico de León, sito en la zona suroeste del término municipal, dentro de la pedanía de Oteruelo de la Valdoncina, desarrollando una segunda fase en terrenos adyacentes al citado Parque, también dentro de la citada pedanía y al sur de la misma, al constatar que los terrenos actualmente destinados a estos fines de desarrollo económico y tecnológico se encuentran próximos al límite de su capacidad de acogida.

Es pertinente resaltar aquí el protagonismo que la administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León tendrá en la elaboración y ejecución del citado Plan Regional, en cuanto que, tal y como se recoge en el propio protocolo de colaboración suscrito con este Ayuntamiento, corresponderá a esa administración regional no ya la redacción y aprobación de dicho instrumento territorial, sino también la elaboración de los instrumentos de gestión urbanística necesarios, tales como proyecto de actuación y urbanización de los terrenos, la ejecución material de la misma, así como las acciones necesarias para garantizar la disponibilidad del suelo, del que será administración expropiante y beneficiaria de los correspondientes procedimientos expropiatorios.

Corresponderá a este Ayuntamiento por otra parte, de conformidad con lo estipulado en dicho protocolo, la colaboración en la preparación de los instrumentos urbanísticos precisos, emitiendo con celeridad los informes que se soliciten en los procedimientos necesarios, así como otro tipo de obligaciones como las de cesión gratuita del aprovechamiento lucrativo que pudiera corresponderle en desarrollo del nuevo sector -ello en función de lo dispuesto en el artº 44 del RUCyL-, garantizar las condiciones de los servicios urbanos e infraestructuras y dotaciones necesarias para conectar funcionalmente el nuevo



desarrollo con la ciudad, o el mantenimiento y adecuada gestión de las obras de urbanización y servicios urbanos que se ejecuten, una vez recibidas las obras de urbanización correspondientes

Señalado lo anterior, se procede a emitir el presente informe, debiendo adelantarse lógicamente la total conformidad del técnico que suscribe con la iniciativa que supone el sometimiento del citado Plan Regional al procedimiento de aprobación, en tanto que tal documento no es sino la consecuencia del acuerdo institucional suscrito entre ambas administraciones a través del señalado protocolo de colaboración, teniendo en cuenta que estos mismos servicios municipales han tenido su participación a la hora de definir el marco urbanístico y territorial en el que se apoyan las acciones a acometer.

Sin perjuicio de lo señalado, en el presente informe se procederá a formular algunas consideraciones o sugerencias a los meros efectos de acomodar o perfeccionar el documento, si así se estima oportuno, haciendo especial hincapié en aquellas determinaciones urbanísticas que a juicio de este servicio pueden tener mayor dificultad en cuanto a su interpretación o su puesta en ejecución, o bien que requieran algún tipo de armonización en relación con aquellos ámbitos de suelo que no formando parte propiamente del área sujeta a ordenación, se encuentran en colindancia con la misma (zonas de "borde").

ALCANCE DEL INFORME

Como se señala en la solicitud formulada por la Dirección General, el informe que se recaba de este Ayuntamiento se inscribe en el artículo 24 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, que regula los procesos de elaboración y aprobación de Planes y Proyectos Regionales, en concreto en su punto 3, que señala:

"...

3. Simultáneamente al inicio del periodo de información pública, se solicitará Informe de los Municipios afectados por el plan o proyecto, salvo en el caso de los Planes Regionales de ámbito sectorial, en los que el informe corresponderá a la Federación Regional de Municipios y Provincias. Estos informes se entenderán favorables si no se produce resolución expresa en el plazo de cuarenta y cinco días.

..."

El precepto señalado no es especialmente indicativo acerca del alcance del informe a emitir, pero en cualquier caso, tratándose de un instrumento de ordenación que afecta plenamente a este término municipal, se entiende que se habilita la posibilidad de manifestar todas aquellas cuestiones que puedan ser de interés para este Ayuntamiento o que puedan redundar en una mejora o depuración del documento.

En todo caso no se entiende que el informe que se recaba tenga propiamente el fin de control de legalidad, pues tal y como se establece en la legislación reguladora sobre Ordenación del Territorio, se trata de instrumentos cuya tramitación corresponde a la Consejería competente por razón de la materia, que establecerá las cuestiones procedimentales y de control que procedan, residiendo la competencia para la aprobación definitiva en la propia Junta de Castilla y León.



ENCUADRE DEL PLAN REGIONAL

Examinado el documento sometido a tramitación, se procede a realizar un breve encuadre del marco territorial afectado y de los aspectos básicos que comprende el Plan Regional.

El Plan se compone de los siguientes documentos:

- MEMORIA INFORMATIVA Y VINCULANTE - NORMATIVA - ANEXOS
- ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (MEMORIA Y PLANOS)
- PLANOS DE INFORMACIÓN (PI-01 A PI-05)
- PLANOS DE ORDENACIÓN (PO-01 A PO-06)
- PLANO DE MODELIZACIÓN (PM-01)

El documento de MEMORIA INFORMATIVA Y VINCULANTE, además de los apartados dedicados a información del territorio y determinaciones sobre ordenación, comprende asimismo apartados sectoriales complementarios tales como “*Alcance y efectos económicos de las actuaciones*” (incluido un “*Informe de sostenibilidad económica*”), “*Síntesis de la Evaluación Ambiental Estratégica*”, “*Impacto sobre la sostenibilidad y el cambio climático*”, “*Evaluación del impacto de género y sobre otros colectivos sociales*” o la “*Zonificación acústica de los terrenos*”.

Los PLANOS DE ORDENACIÓN incluyen determinaciones acerca de la clasificación del suelo, la ordenación general y detallada, determinaciones sobre la actuación y determinaciones sobre redes de servicios (agua, electricidad, telecomunicaciones, gas y urbanización del viario).

Se incorpora dentro de la documentación integrante del Plan Regional, el documento de ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO, entendiéndose que este instrumento de ordenación del territorio se someterá al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas establecido por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

De acuerdo con lo señalado en la MEMORIA y PLANOS del documento, el ámbito de aplicación del PLAN REGIONAL se corresponde con terrenos situados al Sur del núcleo urbano de Oteruelo de la Valdoncina hasta el límite con la ronda interurbana Sur de León, LE-30, sobre la que se encuentra actualmente ejecutada una glorieta que servirá precisamente de enlace y acceso a los terrenos objeto de desarrollo.

Los terrenos se sitúan en el paraje denominado “El Jano” y “La Maza”, configurando una pequeña meseta alargada en dirección N-S, significativamente elevada sobre los terrenos adyacentes al Oeste, donde se sitúa el valle del denominado arroyo de “Las Fontanillas” (sin afección de éste) y al Este, todavía en desnivel más pronunciado, sobre los terrenos donde se asienta el actual Parque Tecnológico y el transcurso de la denominada “Presa Bernesga”. Esta especial configuración topográfica, con pronunciada cornisa Este sobre el actual Parque Tecnológico, es uno de los condicionantes más importantes del territorio, pues la conexión entre ambas Fases del Parque deberá realizarse mediante un elemento viario complejo, de importante desnivel, que necesitará movimientos de tierra significativos.



Se trata de un ámbito de suelo de 521.421,00 m², clasificado actualmente en su mayor parte, dentro del vigente PGOU como Suelo Rústico, con diversas categorías de protección, si bien existen afecciones de de suelos de otro tipo de naturaleza urbanística, que conviene destacar:

-En su límite Norte, en el entorno del casco urbano de Oteruelo, el ámbito del Plan Regional incluye íntegramente el sector de Suelo Urbanizable ULD 18-04, que contaba con instrumento de ordenación detallada (Plan Parcial) aprobado, y también, de forma parcial, el sector de Suelo Urbanizable ULD 18-03, éste sin ordenación detallada aprobada.

-En su límite Este, en colindancia con el actual Parque Tecnológico (sector SPA 18-01 según denominación del vigente PGOU), se incluye una franja de suelo básicamente dotacional perteneciente a dicho Parque, y que habría alcanzado la condición de Suelo Urbano Consolidado.

La inclusión en el ámbito de estas porciones de suelo de “borde” tendría por objeto el de “armonizar” o “coordinar” la ordenación de las zonas perimetrales del ámbito del Plan, entre otras cuestiones para redefinir zonas dotacionales de contacto, en especial la red viaria, y de forma muy específica, de la nueva vía desdoblada que da continuidad y relación a las dos Fases del Parque Tecnológico, que, como vimos, está fuertemente condicionada por la diferencia de nivel topográfico que debe salvarse entre los terrenos correspondientes a ambas Fases.

Es pertinente poner de manifiesto estas cuestiones de “borde” de la zona de actuación, pues las consideraciones más importantes que luego se formularán tienen relación con situaciones que se producen en este perímetro de la delimitación.

En cualquier caso, y en lo que ahora importa, debe destacarse que el ámbito de actuación delimitado para el Plan Regional, que comprende como hemos visto, suelos actualmente clasificados en su mayoría



como rústicos, pero también suelos urbanizables (actuales sectores ULD 08-03 y 04) y una franja de suelo urbano consolidado del actual Parque Tecnológico (SPA 18-01), pasarían a constituir un único y nuevo sector de suelo urbanizable que se gestionaría de forma integrada y unitaria.

Queda evidente que los Planes Regionales como el que nos ocupa, en su calidad de instrumentos de ordenación territorial, pueden desarrollar amplias capacidades en el campo de la ordenación urbanística, incluyendo los cambios o modificaciones necesarias en la clasificación del suelo, como es el caso, y su aprobación determinará la sujeción de sus promotores y de los propietarios de los terrenos al régimen de derechos y deberes urbanísticos regulado en la legislación urbanística, siempre que definan sus determinaciones con la precisión equivalente, al menos, al planeamiento urbanístico preciso en cada caso (artº 21.3 LOT).

En el caso concreto que nos ocupa, según lo establecido en la Memoria Vinculante y Normativa del Plan Regional sometido a informe, se trataría de un instrumento que establecería tanto las determinaciones de Ordenación General como las de Ordenación Detallada de los suelos incluidos en su ámbito de aplicación, por cuanto con su aprobación deben entenderse que todas las determinaciones que el vigente Plan General establece quedarían sustituidas a todos los efectos por las nuevas que se contienen en el nuevo Plan Regional.



De forma especial, el apartado 2.c de la Memoria Vinculante, “*Determinaciones urbanísticas*”, desarrolla de forma expresa y pormenorizada los contenidos del Plan Regional en cuanto a Ordenación General y Detallada, desde los cambios introducidos en la clasificación del suelo -con indicación del balance de superficies de las distintas clases de suelo que en tal sentido se introduce-, hasta la definición de determinaciones de ordenación detallada -que incluye el balance de reservas de suelo dotacional de sistemas locales exigidos desde el punto de vista reglamentario-.



Merece especial mención desde el punto de vista de la futura gestión municipal de los suelos adyacentes el apartado .2.c.i.2 del documento, “*Sistemas generales*”, donde se hace una relación expresa de los elementos de Sistemas Generales vigentes que se ven afectados, total o parcialmente, por la redacción del presente Plan Regional, de forma muy especial, ciertos elementos viarios estructurantes como el ramal de conexión que se preveía para el enlace de la antigua carretera N-120, Logroño-Vigo (carretera de circunvalación), con la Ronda Sur LE-30, que queda suprimido y sustituido por el nuevo viario que se define y que igualmente permite la conexión con dicha Ronda Interurbana.

Afectando este tipo de determinaciones al “borde” del sector, resultan de especial interés en cuanto que afectan al régimen urbanístico de los suelos adyacentes al Plan Regional, por lo que se volverá más adelante sobre ello en orden a proponer si acaso una mayor precisión de estas determinaciones que aporte en su caso una mayor seguridad jurídica.

El nuevo sector sobre el que actúa el Plan Regional se configura básicamente sobre una meseta elevada, alargada en dirección N-S, de configuración topográfica sensiblemente plana, en colindancia, por su extremo Norte, con el núcleo urbano de Oteruelo. La ordenación se apoya en un anillo viario que define tres franjas de suelo en dirección Norte-Sur, y se conecta al Este con el actual Parque Tecnológico mediante viario desdoblado, en este caso a ejecutar sobre terrenos de topografía compleja, debiéndose salvar la cornisa o desnivel que media entre los terrenos correspondientes a ambas Fases. A través de la red viaria del nuevo sector se produce también la conexión con la glorieta situada sobre la Ronda LE-30, al Sur de la actuación, elemento de relación viaria fundamental que garantizará la conexión del futuro Parque Tecnológico con la red de carreteras de alta capacidad.

Los parámetros básicos del nuevo sector de suelo urbanizable que se propone, y que constituye el ámbito de actuación del Plan Regional, serían los siguientes:

- Superficie 521.421 m²
- Uso predominante Industrial
- Edificabilidad máxima (índice) 0,60 m²/m²
- Edificabilidad máxima absoluta 312.853 m²
- Índice de variedad de uso 10%

En cuanto a criterios de uso y tipología que el Plan Regional define desde el punto de vista de la ordenación detallada y la calificación urbanística, se definen básicamente dos categorías de suelo industrial, todo ello dentro de un marco de gran flexibilidad que se pretende en orden a atender las distintas necesidades y requerimientos de los potenciales usos y actividades a implantar:

- Industrial PTL (I-PTL)
- Industrial PTL (I-PTL-GI)

Junto con ellas se definen zonas adscritas a uso Terciario PTL (T-PTL), destinadas a albergar usos complementarios necesarios, y todas ellas quedan reguladas en el apartado de *NORMATIVA* del Plan, mediante sus correspondientes Ordenanzas de uso del suelo y edificación, junto con el resto de Ordenanzas reguladoras de las zonas dotacionales públicas.

Bien, la Memoria Informativa y Vinculante del documento realiza un completo análisis de todo tipo de cuestiones de orden territorial y urbanístico para la justificación y expresión de sus determinaciones,



entre ellas, su relación con otros posibles instrumentos de Ordenación Territorial, pero baste lo señalado hasta aquí para contextualizar brevemente el alcance y características del Plan Regional, debiéndonos remitir en su caso, para mayor detalle a lo que en dicho documento se establece, debiéndonos centrar ahora en algunas observaciones o sugerencias que se formulan.

OBSERVACIONES/SUGERENCIAS QUE SE PLANTEAN

Se formulan a continuación algunas consideraciones acerca de ciertos contenidos del Plan Regional que se somete a informe, en orden si acaso a una mayor depuración de sus determinaciones o bien de una mayor precisión que pueda evitar cierta indefinición urbanística:

-En cuanto al viario desdoblado que permitirá la conexión entre ambas Fases del Parque Tecnológico:

Queda en evidencia en el documento y también por lo manifestado en este informe, las dificultades topográficas a las que se enfrenta la urbanización del área a desarrollar, de forma muy específica, la puesta en ejecución de la conexión viaria prevista entre el actual Parque Tecnológico y la ampliación o 2ª Fase que se pretende con la elaboración del presente Plan Regional. La acusada cornisa que media entre ambas Fases, que obliga a salvar desniveles en torno a los 25,00 m., sin duda es un factor que condiciona y dificulta de forma determinante el trazado y configuración de este elemento de conexión.

Asumiendo plenamente esta situación, y sin desconocer las dificultades que supone la definición de este importante elemento de conexión, los técnicos firmantes entienden que cabría reestudiar de alguna forma el trazado propuesto pues se estima que los encuentros que se generan con las glorietas previstas, tanto en el nivel inferior (correspondiente al actual Parque Tecnológico o 1ª Fase), como en el superior (correspondiente a la ampliación o 2ª Fase), se producen algunas disfunciones en cuanto a giros o movimientos de los futuros tráfico rodados (entre ellos, un pronunciado ángulo agudo), en especial en lo que se refiere a la maniobrabilidad de los vehículos de transporte pesado que permitan el abastecimiento y servicio del futuro Parque ampliado.

En tal sentido se sugiere la posibilidad de reestudiar el trazado del elemento señalado adoptando una configuración similar a la que de forma esquemática se indica en imagen adjunta. A juicio de estos técnicos, un trazado de esta naturaleza supondría ventajas de todo orden, por una parte en cuanto que la disposición de los enlaces a las glorietas se produciría de forma más adecuada para la movilidad del tráfico, y por otra, en cuanto que la longitud total de trazado del ramal aumentaría considerablemente respecto a la solución planteada en el Plan Regional, lo que permitiría disminuir, en términos absolutos, la pendiente total a lo largo del recorrido (que en resumen constituye el problema fundamental que este viario plantea). Los suelos adyacentes al elemento así configurado, sobre los que se desarrollarían los movimientos de tierra necesarios, bien sea en desmonte o terraplén, pueden ser aprovechados como elementos de valor paisajístico mediante su calificación como zonas verdes o espacios libres, dotados de un ajardinamiento apropiado.



Se trata por tanto de una mera sugerencia que se somete a la consideración de los órganos autonómicos encargados respectivamente de la promoción y tramitación/aprobación del presente Plan Regional, quienes determinarán lo que mejor proceda sobre el particular.

-En cuanto al régimen urbanístico aplicable a ámbitos adyacentes al Plan Regional: Zonas “de borde”

Es de interés de esta administración municipal que el régimen urbanístico de los suelos afectados directa o indirectamente por el presente Plan Regional quede perfectamente establecido, evitando posibles dudas interpretativas futuras que puedan menoscabar la necesaria seguridad jurídica.

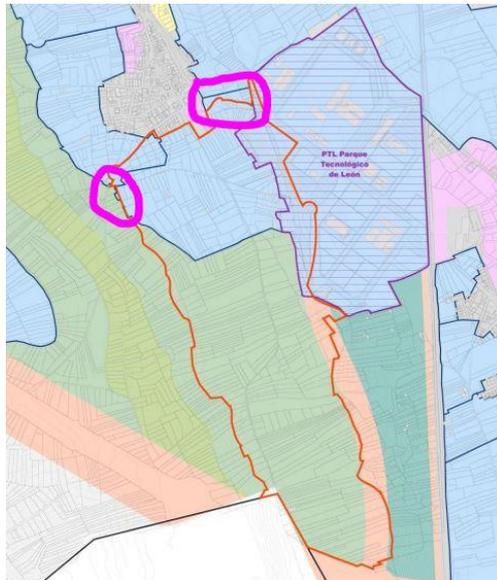
En tal sentido, como ya se ha adelantado en este informe, es especialmente recomendable que el régimen urbanístico de las zonas de “borde”, en las zonas de contacto entre el Plan Regional, y otro tipo de suelos ordenados por el PGOU, quede adecuadamente depurado y armonizado.

Como queda señalado, el ámbito del Plan Regional incluye suelos de naturaleza rústica en su mayoría, también de suelo urbanizable, como son la integridad del sector ULD 08-04 y parte del ULD 08-03, así como una banda del actual Parque Tecnológico (SPA 18-01), cuya clasificación actual sería teóricamente la de suelo urbano “consolidado”, y que el Plan Regional integra en su ámbito de ordenación.



No ofrece duda el régimen de los suelos que queden “incluidos” en el ámbito del Plan Regional, todos ellos formarían parte del nuevo sector creado de suelo urbanizable y estarían dotados de la ordenación que proporciona dicho instrumento. Ahora bien, en relación con las zonas de “contacto” se deben formular las siguientes observaciones:

- a) Se observan ligeras variaciones en la delimitación del ámbito respecto del sector de suelo urbanizable ULD 08-04 teóricamente incluido en el Plan, según detalle que se indica en imagen adjunta, tanto en el lado Oeste del ámbito respecto del Suelo Rústico que permanece, como en el límite Norte, en la confluencia con el actual sector de suelo urbanizable ULD 19-01, que permanece.



De esta manera, estas pequeñas porciones de suelo del actual sector ULD 08-04 quedarían teóricamente “excluidas” del ámbito del Plan Regional, con lo que constituirían bolsas de suelo carentes de ordenación y con régimen urbanístico indefinido.



Se trata de una cuestión meramente práctica y de depuración de límites, pero importante en cuanto a la definición del régimen urbanístico de los suelos, por lo que se solicita que se proceda a ajustar ligeramente la delimitación del ámbito del Plan Regional incorporando estas bolsas de suelo pertenecientes al actual sector ULD 08-04, en cuanto que dicho Plan procede teóricamente a su supresión completa.

b) El ámbito del Plan Regional incluye parte del sector de suelo urbanizable ULD 08-03, situado al Oeste del núcleo urbano de Oteruelo, entendiéndose que tal ámbito permanecería como tal, viendo alterada su delimitación y superficie, así como su zona de contacto Sur, en este caso, con el nuevo ámbito del Plan Regional.



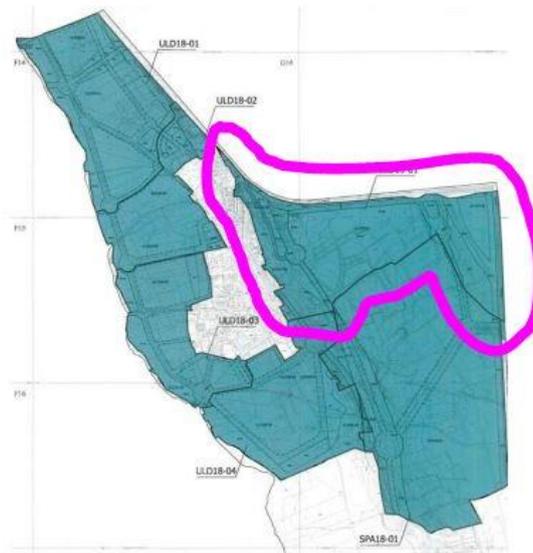
Dicho de otra manera, los parámetros de ordenación de este ámbito vendrían a quedar establecidos, valga la expresión, por “omisión”, en la parte no ordenada por el nuevo Plan Regional, pero parece recomendable que las determinaciones de ordenación general de este sector modificado queden formalmente establecidas, de forma “positiva” y expresa, en la forma en la que se regulan todos los sectores de suelo urbanizable dentro del PGOU, esto es, mediante su ficha de determinaciones (en este caso con las correcciones que hayan de establecerse) y su expresión gráfica, pues únicamente de esta manera parece que podría quedar inequívocamente determinado el régimen urbanístico aplicable a estos suelos.

Igual sugerencia se formula para el colindante sector ULD 19-01, en teoría no afectado directamente en su delimitación por el Plan Regional, pero sí indirectamente afectado en sus determinaciones en cuanto que algunas importantes afecciones viarias que contiene, serían teóricamente suprimidas desde dicho Plan Regional, entre ellas, el vial que el PGOU preveía para enlace entre la N-120 y la Ronda Sur. Si bien es cierto que de la Memoria Vinculante y del resto de determinaciones del Plan Regional se deduce la supresión de éste y otros



elementos, que tenían la condición de Sistema General, parece recomendable también la inclusión en el Plan Regional de la ficha modificada de dicho sector de suelo urbanizable, con su expresión gráfica, a fin de que quede también inequívocamente señalado el régimen y afecciones que corresponderían a dicho ámbito como consecuencia de las nuevas determinaciones introducidas en el Plan Regional.

Ello se recomienda también en cuanto que esta situación tiene relación con la cuestión ya señalada anteriormente en el sentido de la conveniencia de depurar el límite Norte del ámbito de aplicación del Plan Regional, circunstancia que incidía, recordemos, en la zona de contacto con este sector ULD 19-01.



c) Cuestiones contenidas en la MEMORIA INFORMATIVA Y VINCULANTE comprensivas de error o que pueden inducir a erróneas interpretaciones.

-En el apartado 1.a.i de la MEMORIA INFORMATIVA DEL Plan (pág. 25-26-27), que analiza el Plan General de Ordenación Urbana de León, se hace referencia a la condición de Suelo Rústico que tienen la mayoría de los terrenos afectados por el Plan Regional, así como las diferentes categorías de protección que presentan por zonas, tales como Rústico de Protección Natural, de Protección Cultural, de Asentamiento Tradicional o de Protección de Infraestructuras. En tal sentido se analizan algunos aspectos regulatorios del vigente PGOU relativos a la gestión de estas categorías protegidas del Suelo Rústico.

Bien, parece desprenderse de este apartado (último párrafo, pág. 27), o así al menos se interpreta, que este tipo de aspectos normativos subsistirían incluso después de la aprobación del Plan Regional, lo que no parece compatible con la nueva clasificación del suelo que a dichos terrenos se le atribuye, suelo urbanizable, sustituyendo a la actual de Suelo Rústico, con lo que parece que las categorías de protección de éste y la aplicación normativa que les correspondería actualmente, se entendería igualmente.



Se recomienda precisar esta cuestión en el documento para evitar problemas interpretativos futuros.

-En el apartado 1.b. de la MEMORIA INFORMATIVA (pág. 32 en adelante), donde se analiza la posible incidencia de otros instrumentos de ordenación del territorio aprobados, se cita el “*Proyecto Regional Derivación particular para el acceso a la red ferroviaria*” (Decreto 13/2020, de 29 de octubre) en el sentido de que afectaría al municipio de León, cuestión sin duda errónea pues se trata de instrumento que afecta al Polígono Industrial de Villadangos, dentro de este mismo término municipal.

-En el apartado .2.c.i.2 de la MEMORIA VINCULANTE (pág. 71 en adelante), “*Sistemas Generales*”, se señala que “*No se considera necesaria la definición de nuevas dotaciones con carácter de sistema general dentro del ámbito de actuación del Plan Regional, pudiendo resolverse las demandas de viaria (conexión con la LE-30 y el PTL), espacios libres y equipamientos a través de las obligatorias reservas de sistema local exigidas por la legislación vigente*”.

Esta disposición de la Memoria induce a ciertas dudas interpretativas, toda vez que al menos en el caso del vial de enlace que se dispone entre el actual Parque Tecnológico y su ampliación, así como su continuidad hasta la conexión con la Ronda Sur LE-30, parece tener la condición de Sistema General viario según otros apartados del documento, o así se podría interpretar. En particular, en el plano de Ordenación PO.02, “*Determinaciones de Ordenación General*”, a dicho vial se le atribuye la condición de “*Viarío estructurante*”, dentro de las “*Condiciones de Ordenación General*”.

Parece procedente precisar esta cuestión en orden a concretar la naturaleza de ese elemento viario.

Bien, las anteriores observaciones se señalan para su toma en consideración por los órganos autonómicos competentes, e incorporación en su caso, si así se estimase oportuno, de las adaptaciones necesarias en el documento sometido a tramitación.

El presente informe se emite sin perjuicio de las competencias que a los servicios y órganos autonómicos correspondan en el ámbito del control de legalidad y de la suficiencia documental del instrumento de ordenación territorial.

Es cuanto se puede informar sobre el particular.

Firmado digitalmente por el arquitecto del Servicio de Planeamiento y Gestión



INFORME PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50.2 DE LA LEY 11/2022, DE 28 DE JUNIO, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN RELACIÓN CON EL PLAN REGIONAL DE ÁMBITO TERRITORIAL PARA AMPLIACIÓN DE PARQUE TECNOLÓGICO, DE LEÓN

Con fecha 05/08/2022, se ha recibido la documentación suministrada por la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.- DIRECCIÓN GENERAL DE LA VIVIENDA, ARQUITECTURA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO, de fecha 05/08/2022 y número de registro de salida 202215700029123, mediante la que solicita la emisión por parte de la Dirección General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual del informe preceptivo en materia de comunicaciones electrónicas, en relación con el PLAN REGIONAL DE ÁMBITO TERRITORIAL PARA AMPLIACIÓN DE PARQUE TECNOLÓGICO, DE LEÓN.

En atención a lo solicitado, esta Dirección General, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.2 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, emite el siguiente informe.

1) OBSERVACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR.

No se han detectado observaciones referentes a las faltas de alineamiento respecto a la legislación vigente en el instrumento de planificación urbanística sometido a informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

2) CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

De conformidad con los principios de colaboración y cooperación a los que se refiere el artículo 50.1 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, y a fin de promover la adecuación de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas a la normativa sectorial de telecomunicaciones, se recogen, a continuación, a título informativo, las principales consideraciones de carácter general contenidas en dicha normativa:

a) Marco Legislativo y competencias en materia de Telecomunicaciones

Las telecomunicaciones son competencia exclusiva de la Administración General del Estado, y en concreto de este Ministerio, tal y como establece la Constitución en su artículo 149.1.21ª y la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

Además, y a efectos del artículo 50.2 de la Ley 11/2022, hay que indicar que actualmente la legislación vigente en materia de telecomunicaciones es la que sigue:

- La Ley General de Telecomunicaciones actualmente en vigor es la Ley 11/2022, de 28 de junio.





- Normativa específica vigente sobre acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios está constituida por el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, su Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, y la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio.
- El Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el cual ha sido modificado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, y la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de telecomunicaciones.
- El Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

b) Derecho de los operadores a la ocupación del dominio público o de la propiedad privada y normativa aplicable.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, los operadores tendrán derecho a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación, despliegue y explotación de la red en la medida prevista en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables, ya sea a través de su expropiación forzosa o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación, despliegue y explotación de infraestructura de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En ambos casos tendrán la condición de beneficiarios en los expedientes que se tramiten, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa. Los operadores asumirán los costes a los que hubiera lugar por esta ocupación.

La ocupación de la propiedad privada se llevará a cabo tras la instrucción y resolución por este Ministerio, del oportuno procedimiento, en que deberán cumplirse todos los trámites y respetarse todas las garantías establecidas a favor de los titulares afectados en la legislación de expropiación forzosa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 11/2022, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, los operadores tendrán derecho a la ocupación del dominio público, en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate. Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación.





Se podrán celebrar acuerdos o convenios entre los operadores y los titulares o gestores del dominio público para facilitar el despliegue simultáneo de otros servicios, que deberán ser gratuitos para las Administraciones y los ciudadanos, vinculados a la mejora del medio ambiente, de la salud pública, de la seguridad pública y de la protección civil ante catástrofes naturales o para mejorar o facilitar la vertebración y cohesión territorial y urbana o contribuir a la sostenibilidad de la logística urbana.

La propuesta de acuerdo o convenio para la ocupación del dominio público deberá incluir un plan de despliegue e instalación con el contenido previsto en el artículo 49.9 de esta ley. Transcurrido el plazo máximo de tres meses desde su presentación, el acuerdo o convenio se entenderá aprobado si no hubiera pronunciamiento expreso en contra justificado adecuadamente.

Así pues, en primer lugar y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.3 de la mencionada Ley, la normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte a la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas deberá, en todo caso, reconocer el derecho de ocupación del dominio público o de la propiedad privada para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Además, las normas que al respecto se dicten por las correspondientes Administraciones deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la Administración competente, así como en la página web de dicha Administración Pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos.
- Prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud. No obstante lo anterior, la obtención de permisos, autorizaciones o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad, las Administraciones públicas concederán o denegarán los mismos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud completa. Excepcionalmente, y mediante resolución motivada comunicada al solicitante tras expirar el plazo inicial, este plazo podrá extenderse un mes más, no pudiendo superar el total de cuatro meses desde la fecha de recepción de la solicitud completa. La Administración Pública competente podrá fijar unos plazos de resolución inferiores.
- Garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores.
- Garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en esta Ley en protección de los derechos de los operadores. En particular, la exigencia de documentación que los operadores deban aportar deberá ser motivada, tener una justificación objetiva, ser proporcionada al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario y al principio de reducción de cargas administrativas.





c) Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, los operadores de comunicaciones electrónicas podrán celebrar de manera voluntaria acuerdos entre sí para determinar las condiciones para la ubicación o el uso compartido de sus infraestructuras, con plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.

Las Administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de elementos de red y recursos asociados, así como la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, en particular con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.2 de dicha Ley también podrá imponerse de manera obligatoria la ubicación compartida de elementos de red y recursos asociados y la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, a los operadores que tengan derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada.

Cuando una Administración pública competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial se justifica la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá instar de manera motivada a este Ministerio el inicio del oportuno procedimiento. En estos casos, antes de imponer la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, el citado departamento ministerial abrirá un trámite para que la Administración pública competente que ha instado el procedimiento pueda efectuar alegaciones durante un plazo de 15 días hábiles.

En cualquier caso, estas medidas deberán ser objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas y, cuando proceda, se aplicarán de forma coordinada con las Administraciones competentes correspondientes y con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

d) Normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

El artículo 49.2 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, establece que las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y que su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes, así como, que su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.

Asimismo, en su artículo 49.4, dicha Ley establece que la normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para:

- Permitir, impulsar o facilitar la instalación o explotación de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial





- Para garantizar la libre competencia en la instalación o explotación de redes y recursos asociados y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas
- Para garantizar la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

En consecuencia, dicha normativa o instrumentos de planificación:

- No podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores
- Ni imponer soluciones tecnológicas concretas,
- Ni imponer itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas.

Cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Las administraciones públicas deben contribuir a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas como que se obtenga un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.

En cualquier caso y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.5 de la citada Ley General de Telecomunicaciones, la normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional decimotercera de la Ley General de Telecomunicaciones y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el cual ha sido modificado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico.





e) Obligación de la obtención de licencia municipal para la instalación, puesta en servicio o funcionamiento de infraestructuras de telecomunicación.

El artículo 49.9 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, establece distintos regímenes de autorización por parte de las Administraciones Públicas competentes:

1) Para la instalación o explotación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas y recursos asociados en dominio privado no podrá exigirse la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental ni otras de clase similar o análogas, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las autoridades competentes o cuando ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos.

2) Para la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas o de estaciones o infraestructuras radioeléctricas y sus recursos asociados en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado voluntariamente a la Administración Pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

3) Para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados que deban realizarse en dominio público, las Administraciones públicas podrán establecer, cada una en el ámbito exclusivo de sus competencias y para todos o algunos de los casos, que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa.

Asimismo, hay que señalar que la eliminación de licencias incluye todos los procedimientos de control ambiental que obligan a los interesados a obtener una autorización (con la denominación que en cada Comunidad Autónoma se le dé: licencia ambiental, licencia de actividad clasificada, informe de impacto ambiental, informe de evaluación ambiental, etc.).

Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

Siempre que resulte posible, se recomienda que cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con una infraestructura de red o una estación radioeléctrica, exista la posibilidad de tramitar conjuntamente las declaraciones responsables que resulten de aplicación.





En lo que se refiere concretamente a las licencias de obras, adicionalmente a lo señalado en párrafos anteriores, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. A este respecto, las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones, si bien, en todo caso el promotor de las mismas habrá de presentar ante la autoridad competente en materia de obras de edificación una declaración responsable donde conste que las obras se llevarán a cabo según un proyecto o una memoria técnica suscritos por técnico competente, según corresponda, justificativa del cumplimiento de los requisitos aplicables del Código Técnico de la Edificación. Una vez ejecutadas y finalizadas las obras de instalación de las infraestructuras de las redes de comunicaciones electrónicas, el promotor deberá presentar ante la autoridad competente una comunicación de la finalización de las obras y de que las mismas se han llevado a cabo según el proyecto técnico o memoria técnica.

Por último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.11, en el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin cambiar la ubicación de los elementos de soporte ni variar los elementos de obra civil y mástil, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las Administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo, dominio público hidráulico, de carreteras o medioambientales, siempre y cuando no suponga un riesgo estructural para la infraestructura sobre la que se asienta la red.

f) Características de las infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas en los instrumentos de planificación urbanística.

La planificación urbanística implica la previsión de todas las infraestructuras necesarias para la prestación de los servicios necesarios en los núcleos de población y, por tanto, también de las absolutamente imprescindibles infraestructuras de telecomunicaciones que facilitan el acceso de los ciudadanos a las nuevas tecnologías y a la sociedad de la información.

Las diversas legislaciones urbanísticas de las Comunidades Autónomas han ido introduciendo la necesidad de establecer, como uno de los elementos integrantes de los planes de desarrollo territoriales, las grandes redes de telecomunicaciones; asimismo, los planes de ordenación municipal deben facilitar el desarrollo de las infraestructuras necesarias para el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas que permiten el acceso de los ciudadanos, a los diferentes servicios proporcionados por estas.

Las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas que se contemplen en los instrumentos de planificación urbanística, deberán garantizar la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector, para lo cual, tendrán que preverse las necesidades de los diferentes operadores que





puedan estar interesados en establecer sus redes y ofrecer sus servicios en el ámbito territorial de que se trate.

Las características de las infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y a los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado mediante Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el cual ha sido modificado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico.

En particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.5 de la Ley General de Telecomunicaciones, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, a los que se refiere la disposición adicional decimotercera de la citada Ley.

Hasta la aprobación del Real Decreto al que se refiere dicha disposición adicional decimotercera, pueden usarse como referencia las 5 normas UNE aprobadas por el Comité Técnico de Normalización 133 (Telecomunicaciones) de la Asociación Española de Normalización (UNE), que pueden obtenerse en la sede de la Asociación: c/ Génova, nº6 – 28004 Madrid o en su página web: <http://www.une.org>

Las referencias y contenido de dichas normas son:

- UNE 133100-1:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 1: Canalizaciones subterráneas

Esta norma técnica define las características generales de los sistemas de construcción de canalizaciones subterráneas para la instalación de redes de telecomunicaciones, contemplando las precauciones, condiciones constructivas y modos de instalación de dichos sistemas, así como los materiales y comprobaciones de obra ejecutada precisos.

- UNE 133100-2:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 2: Arquetas y cámaras de registro

Esta norma técnica define las características generales de las arquetas y cámaras de registro de las canalizaciones subterráneas para la instalación de redes de telecomunicaciones, estableciendo los tipos y denominación de dichas arquetas y cámaras de registro en función de las clases dimensionales y resistentes que se fijan, y las características mínimas de los materiales constitutivos, componentes y accesorios necesarios, así como los procesos constructivos correspondientes.

- UNE 133100-3:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 3: Tramos interurbanos.

Esta norma técnica define las características generales de la obra civil de los tramos interurbanos para tendidos subterráneos de redes de telecomunicaciones, contemplando los





modos de instalación, así como sus accesorios, procesos constructivos, comprobaciones de obra ejecutada y directrices de proyecto para la realización de obras singulares que salven accidentes del terreno o vías de comunicación existentes. La norma es aplicable a los tramos de los tendidos subterráneos de redes de telecomunicaciones que transcurren, en la mayor parte de su trazado, entre poblaciones o por zonas escasamente pobladas.

- UNE 133100-4:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 4: Líneas aéreas

Esta norma técnica define las características generales de las líneas de postes para tendidos aéreos de redes de telecomunicaciones, estableciendo los elementos constitutivos de las líneas, tipificando las acciones mecánicas de carácter meteorológico y el proceso de cálculo resistente para los postes, su consolidación y la elección del cable soporte, e indicando las precauciones y directrices de los procesos constructivos correspondientes. La norma es aplicable a los tendidos aéreos de redes de telecomunicaciones sobre postes de madera, de hormigón o de poliéster reforzado con fibra de vidrio (PRFV).

- UNE 133100-5:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 5: Instalación en fachada

Esta norma técnica define las características generales de las instalaciones de redes de telecomunicaciones por las fachadas, estableciendo las condiciones y elementos constitutivos de los modos de instalación contemplados: fijación directa de los cables, protección canalizada de los mismos, tendidos verticales mediante cable soporte y tendidos de acometidas por anillas, así como de los cruces aéreos y de las precauciones y procesos constructivos correspondientes.

Hay que tener en cuenta que estas normas son aplicables a la infraestructura que sirve de soporte a las redes de telecomunicaciones y, por tanto, no incluye los portadores, equipos o sus elementos asociados, que componen dichas redes.

Asimismo, hay que tener en cuenta que las infraestructuras comunes de telecomunicaciones, con las que deben dotarse los edificios de acuerdo con la normativa que se describe en el apartado siguiente, tendrán que conectarse con las infraestructuras que se desarrollen para facilitar el despliegue de las redes de telecomunicaciones que se contemplen en los proyectos de urbanización. En consecuencia, este aspecto debe ser tenido en cuenta cuando se acometan dichos proyectos de actuación urbanística.

g) Infraestructuras de telecomunicaciones en los edificios.

El artículo 55 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, constituye la normativa general sobre infraestructuras comunes y redes de comunicaciones electrónicas en los edificios.

La normativa específica sobre acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios está constituida por el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación (en redacción dada por la disposición adicional sexta de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre,





de Ordenación de la edificación), por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones y por la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla dicho Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en esta normativa, no se puede conceder autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los incluidos en su ámbito de aplicación, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se acompaña el que prevé la instalación de una infraestructura común de telecomunicación propia. La ejecución de esta infraestructura se garantiza mediante la obligación de presentar el correspondiente certificado de fin de obra y/o boletín de la instalación, acompañados del preceptivo protocolo de pruebas de la instalación y todo ello acompañado del correspondiente justificante de haberlo presentado ante la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones, requisito sin el cual no se puede conceder la correspondiente licencia de primera ocupación. Asimismo, en la citada normativa se incluyen las disposiciones relativas a la instalación de esta infraestructura en edificios ya construidos.

Asimismo, conviene reseñar el Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo, y la Orden ITC/1142/2010, de 29 de abril, que establecen los requisitos que han de cumplir las empresas instaladoras de telecomunicación habilitadas para realizar estas instalaciones, y cualesquiera otras instalaciones de telecomunicación.

h) Publicación de la normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.6 de Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, las normas que se dicten por las correspondientes administraciones deberán ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la administración competente, así como en la página web de dicha administración pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos.

i) Adaptación de normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

La disposición transitoria novena de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, declarada vigente por la disposición derogatoria única de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, establece que la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán adaptarse a lo establecido en los artículos 34 y 35 de la citada Ley 9/2014 en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

Se advierte, al respecto, que dicho plazo venció en el año 2015 y que, por tanto, cualquier normativa o instrumento de planificación territorial o urbanística adoptado por esa





administración que no esté adaptado a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones (artículos 49 y 50 de la vigente Ley 11/2022), no resulta de aplicación, tal y como se establece en la sentencia del Tribunal Supremo 883/2017 del 22 de mayo de 2017.

j) Medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

El Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, introduce medidas para reducir los costes de los trabajos de obra civil relacionados con el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, mediante:

- El establecimiento de derechos de acceso a infraestructuras físicas existentes susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.
- La coordinación de obras civiles y acceso a la información sobre infraestructuras existentes y obras civiles previstas para facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas.
- La publicación de información sobre procedimientos para la concesión de permisos o licencias relacionados con las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones.

Estas medidas van dirigidas a favorecer el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas y poder ofrecer a los usuarios servicios más innovadores, de mayor calidad y cobertura, a precios competitivos y con mejores condiciones, facilitando a los operadores la instalación y explotación de las mismas.

En el caso particular de Ayuntamientos u otras Administraciones Públicas que, en el ámbito de sus competencias, sean responsables de la concesión de licencias u otros permisos para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, deberán publicar en una página web toda la información pertinente relativa a la mencionada concesión de permisos o licencias relacionados con el despliegue de elementos de redes de comunicaciones electrónicas. Además, deben comunicar la dirección concreta de dicha página web al Punto de Información Único de esta Secretaría de Estado, a través del siguiente enlace:

<https://sedeaplicaciones.minetur.gob.es/piu/UI/Acceso/Permisos.aspx>

Las medidas se entenderán sin perjuicio de las obligaciones que puedan imponerse en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, a operadores con peso significativo en mercados de referencia y en el artículo 46 de dicha ley en relación con la ubicación y el uso compartido de la propiedad pública y privada.





MINISTERIO
DE ASUNTOS ECONÓMICOS
Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE TELECOMUNICACIONES
E INFRAESTRUCTURAS DIGITALES

DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES
Y ORDENACIÓN DE LOS SERVICIOS
DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

3) CONCLUSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.2 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, se emite **informe favorable** en relación con la adecuación del PLAN REGIONAL DE ÁMBITO TERRITORIAL PARA AMPLIACIÓN DE PARQUE TECNOLÓGICO, DE LEÓN a la normativa sectorial de telecomunicaciones.

4) EFECTOS DEL PRESENTE INFORME.

El presente informe se emite únicamente a los efectos de lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

El Director General de Telecomunicaciones y Ordenación de Servicios de Comunicación Audiovisual (P.D. Pedro Luis Alonso Manjón, Subdirector General de Operadores de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, según Resolución de 26 de noviembre de 2021 (BOE 22/12/2021). Firmado electrónicamente.

Pág. 12

Nº de Expediente: URB00480/22

C/ POETA JOAN MARAGALL, 41. Plt.8
28071 Madrid
Correo electrónico: teleco.urbanismo@economia.gob.es
ÁREA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS



Código: 12316307-30211879L0ALKF0MSI29 Autenticidad verificable en: <https://serviciosmin.gob.es/arce>
Documento electrónico, página 12 de 12.



I N F O R M E

N/REF: URB-0099/2022



JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE-
DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA,
ARQUITECTURA Y URBANISMO
C/ RIGOBERTO CORTEJOSO 14
47014 - VALLADOLID

ASUNTO: **INFORME SOBRE EL PLAN REGIONAL DE ÁMBITO TERRITORIAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PARQUE TECNOLÓGICO DE LEÓN**

ANTECEDENTES

La Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, con fecha 5 de agosto de 2022, solicita que por parte de esta Confederación Hidrográfica del Duero se emita el correspondiente informe respecto al Plan Regional de Ámbito Territorial para la Ampliación de Parque Tecnológico de León.

MARCO JURÍDICO:

La emisión del citado informe se fundamenta en la siguiente normativa:

- Artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, según la redacción dada en la disposición final primera de la Ley 11/2005, de 22 de junio.
- Artículo 22.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.
- Artículo 52.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y artículo 153 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, modificado por el Decreto 45/2009, de 9 de julio.

C/ MURO, 5
47071 VALLADOLID
TEL.: 983 215 400
FAX: 983 215 449

FIRMADO POR:

DIANA MARTIN SANCHEZ - COMISARIA DE AGUAS - CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO - 03/10/2022 19:05:12

CSV: MA0021U/X/ZZ4UCPJ35IDFKC1664528038 - URL de verificacion: <https://sede.miteco.gob.es>





- Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

ASPECTOS A INFORMAR POR LA CHD:

- ✓ Afeción al dominio público hidráulico o a sus zonas de protección; zona de servidumbre y policía. Incidencia en el régimen de corrientes, y afeción a zonas o terrenos inundables.
- ✓ Afeción a la calidad de las aguas por vertidos de aguas o productos residuales. Redes de saneamiento y evacuación de aguas residuales y aguas pluviales.
- ✓ Disponibilidad de recursos hídricos.
- ✓ Afeción a proyectos obras e infraestructuras hidráulicas del organismo de cuenca.

OBJETO DE LA ACTUACIÓN PROPUESTA:

La documentación presentada ante este Organismo de cuenca, de título *“Plan Regional de Ámbito Territorial para la Ampliación de Parque Tecnológico de León”* redactado en mayo de 2022 por la empresa Planz S.L.P., tiene por objeto el establecimiento de las condiciones urbanísticas, de gestión y urbanización requeridas para la ejecución de las actuaciones de ampliación del actual Parque Tecnológico de León. Se define un nuevo sector de suelo urbanizable de uso predominante industrial, contiguo al actual Parque Tecnológico, para el que se establece la ordenación detallada completa.

El Plan Regional incluirá todas las determinaciones de planeamiento, de ordenación general y detallada, del ámbito de ampliación, incluyendo la clasificación del suelo, la calificación urbanística, la definición de sistemas generales y locales; y de las conexiones necesarias con el Parque Tecnológico de León actual y el acceso desde el nudo de la Autovía LE-30.

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL DUERO, O.A.

FIRMADO POR:

DIANA MARTIN SANCHEZ - COMISARIA DE AGUAS - CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO - 03/10/2022 19:05:12
CSV: MA0021U/X/ZZ4UCPJT35IDFKC1664528038 - URL de verificacion: <https://sede.miteco.gob.es>





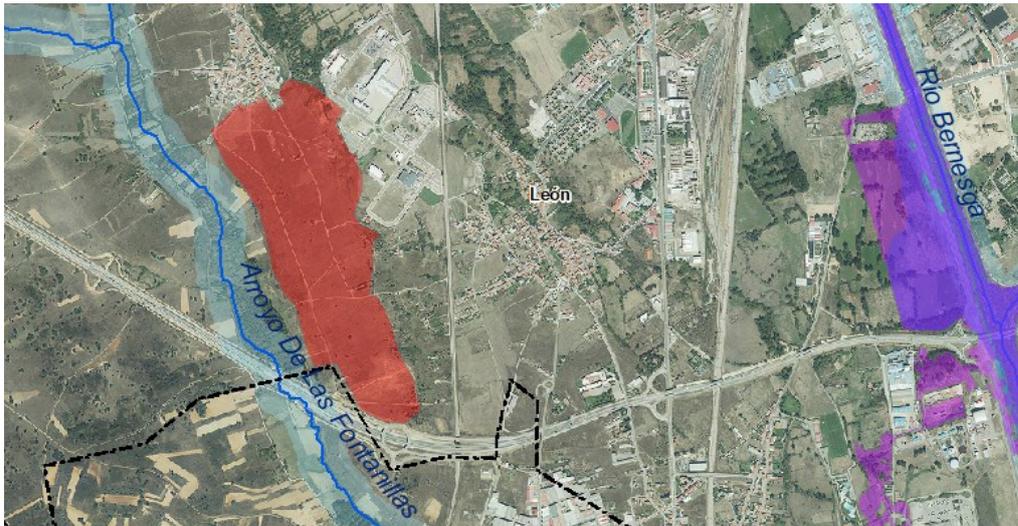
El ámbito del Plan Regional se localiza en el extremo suroeste del término municipal de León, delimitándose en terrenos colindantes al actual Parque Tecnológico de León, entre este y la Autovía LE-30.

VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN PROPUESTA

1. Afección al dominio público hidráulico o a sus zonas de protección; zona de servidumbre y policía. Incidencia en el régimen de corrientes, y afección a zonas o terrenos inundables.

Según la documentación gráfica presentada y, comprobado el mapa topográfico a escala 1:25.000 del Instituto Geográfico Nacional (I.G.N.), por el entorno del ámbito de modificación discurre el arroyo de las Fontanillas, si bien todo el ámbito del Plan Regional se encuentra fuera de sus zonas de protección (Zona de Servidumbre y policía).





En cuanto a la posible incidencia en el régimen de corrientes, y afección a zonas o terrenos inundables, consultados los resultados del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (<http://sig.magrama.es/snczi/>), se constata que el río Bernesga y el Torio se encuentran analizados a su paso por el núcleo de población de León, comprobándose que el área objeto de planeamiento se encuentra fuera las líneas de inundación de ambos.

En cuanto al arroyo de las Fontanillas, dada la entidad del mismo, en principio no es esperable ningún tipo de afección al respecto.

2. Afección a la calidad de las aguas por vertidos de aguas o productos residuales. Redes de saneamiento y evacuación de aguas residuales y aguas pluviales.

En este sentido, este Organismo de cuenca informa que la localidad de León está integrada en la Mancomunidad de Saneamiento de León y su Alfoz. Dicha mancomunidad dispone de autorización (exp. V-0001.-LE) para efectuar el vertido de sus aguas residuales al cauce del río Bernesga, previo paso por unas instalaciones de depuración consistentes en: Desbaste, desarenado-desengrasado, decantación primaria, tratamiento biológico de fangos activados, decantación secundaria y tratamiento terciario. El diseño y dimensionamiento de estas instalaciones se considera adecuado para la población actual a la que da servicio.





No obstante, en caso de necesidad, se deberán ampliar y/o modificar las actuales infraestructuras de saneamiento y depuración para la incorporación de los vertidos procedentes del desarrollo del presente Sector.

Finalmente, y con carácter general, se deberán tener en cuenta las siguientes obligaciones en relación con la red de saneamiento y el vertido de aguas residuales:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20.c de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre urbanismo y suelo de Castilla y León, que modifica la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, en el desarrollo de Suelo Urbano, las redes de servicios urbanos, entre ellas el saneamiento, deberán conectarse a los sistemas generales municipales, que en caso de necesidad, deberán ser ampliadas o reforzadas para asegurar su funcionamiento.
- El control y autorización de los vertidos a la red de saneamiento municipal corresponde al Ayuntamiento, según dispone el artículo 101 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas. Para lo cual, el Ayuntamiento, deberá elaborar y aprobar una Ordenanza Municipal de Vertidos, en caso de no disponer de la misma, para una correcta regulación y control de los vertidos de origen industrial que se realicen a la red de saneamiento municipal.
- Para los vertidos que se vayan a realizar fuera de la red de saneamiento municipal, y en consecuencia, realizados a elementos del dominio público hidráulico se deberá contar con un sistema de depuración y deberán obtener con carácter previo la correspondiente autorización de vertido de esta Confederación Hidrográfica del Duero, según se establece en el artículo 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 606/2003, de 23 de mayo, B.O.E. de 6 de junio).
- Se recuerda al Ayuntamiento que corresponde al municipio las competencias referidas al alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, según lo establecido en la letra c del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

3. Disponibilidad de recursos hídricos.

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL DUERO. O.A.

FIRMADO POR:

DIANA MARTIN SANCHEZ - COMISARIA DE AGUAS - CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO - 03/10/2022 19:05:12

CSV: MA0021U/X/ZZ4UCPJT35IDFKC1664528038 - URL de verificación: <https://sede.miteco.gob.es>





A este respecto, y consultado el Registro de Aguas de esta Confederación Hidrográfica, se informa que el Ayuntamiento de León cuenta con un caudal concesional de 1210 l/s, procedentes de las siguientes concesiones:

- **C-8022-LE** (Referencia Alberca-Gerdap: 2/1979): Concesión de 750 l/s (730 l/s con destino al abastecimiento del municipio de León y 20 l/s con destino al abastecimiento del municipio de Villaquilambre), procedentes del río Porma, con toma en Vegaquemada, y cuya tubería de impulsión tiene capacidad para evacuar 1200 l/s. La concesión se otorgó para unas previsiones de aumento de población que situarían a León en 2004 con 200.500 habitantes, habiéndose alcanzado en el año 2018, de acuerdo al padrón municipal de 2018, 124.772 habitantes.
- **C-6060-IE** (Referencia Alberca-Gerdap: 252/1966): concesión de 400 l/s (380 l/s con destino al abastecimiento del municipio de León y 20 l/s con destino al abastecimiento de la localidad de La Virgen del Camino del municipio de Valverde de la Virgen), procedentes del río Luna, con toma en la localidad de Alcoba de la Ribera, del término municipal de Cimanes del Tejar, y tubería de impulsión con capacidad para 350 l/s.
- **LE-258** (Referencias Alberca-Revisión: 2399/2008 y 401/2008): concesión de 100 l/s, con toma en el río Torío, en la localidad de Villaverde de Arriba, término municipal de Garrafe de Torío. Esta toma no se usa en la actualidad, pero se mantiene como reserva para casos de emergencia.

Por tanto, la suma de las concesiones existentes alcanza 1.210 l/s, siendo necesario en la actualidad para el abastecimiento de León un caudal 810 l/s, de acuerdo a la información aportada por la Sociedad Mixta Aguas de León (Empresa que gestiona los servicios municipales de agua potable). En consecuencia, se puede concluir que el abastecimiento de agua de la ciudad de León está garantizado puesto que el consumo actual (810 l/s), es muy inferior al caudal total otorgado (1.210 l/s).

En cualquier circunstancia, se informa que la obligación del suministro de agua para el abastecimiento de la población es del Ayuntamiento (artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local). Por lo tanto, en el caso de que el Ayuntamiento no pueda atender las necesidades del municipio con los derechos de agua que posea en la actualidad,

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL DUERO, O.A.

FIRMADO POR:

DIANA MARTIN SANCHEZ - COMISARIA DE AGUAS - CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO - 03/10/2022 19:05:12

CSV: MA0021U/X/ZZ4UCPJT35IDFKC1664528038 - URL de verificación: <https://sede.miteco.gob.es>





deberá solicitar una ampliación de concesión u otra nueva, en el caso de que el abastecimiento se fuera a suministrar de manera independiente del actual.

4. Afección a proyectos obras e infraestructuras hidráulicas del organismo de cuenca.

De acuerdo con la documentación aportada y comprobados los datos obrantes en este Organismo, el planeamiento no supone afección a obras, proyectos e infraestructuras de este Organismo de cuenca.

CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, a los efectos previstos en el marco jurídico señalado con anterioridad, esta Confederación Hidrográfica del Duero **INFORMA FAVORABLEMENTE** el Plan Regional de Ámbito Territorial para la Ampliación de Parque Tecnológico de León, siempre que se cumplan los condicionantes expuestos en el presente informe, y sin perjuicio de las determinaciones que, como consecuencia de estudios más detallados o nueva documentación, se puedan establecer en las autorizaciones que preceptivamente al desarrollo del mismo se deban obtener de este Organismo de cuenca.

El presente informe no exime de cualquier autorización o concesión que competa otorgar a esta Confederación Hidrográfica en aplicación de la legislación vigente en materia de su competencia. Cualquier obra en cauce o zona de policía requerirá de la correspondiente autorización de esta Confederación Hidrográfica, así como de autorización de vertido en caso de que éste se realice al dominio público hidráulico, así mismo, todo aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas deberá estar amparado por la preceptiva concesión.

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL DUERO, O.A.

FIRMADO POR:

DIANA MARTIN SANCHEZ - COMISARIA DE AGUAS - CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO - 03/10/2022 19:05:12

CSV: MA0021U/X/ZZ4UCPJT35IDFKC1664528038 - URL de verificación: <https://sede.miteco.gob.es>





GOBIERNO
DE ESPAÑA

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO
EN CASTILLA Y LEÓN

SUBDELEGACIÓN DEL
GOBIERNO EN LEÓN

O F I C I O

S/REF.

N/REF. Seguridad Ciudadana. ATL.

FECHA 21 de octubre de 2022

ASUNTO Comunicando. **Información S/**
Procedimiento inicial de
"Aprobación del Plan
Regional de Ámbito Territorial
para la Ampliación del Parque
Tecnológico de León".

DESTINATARIO

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
Consejería de Medio
Ambiente, Vivienda y
Ordenación del Territorio.

"Dirección General de
Vivienda, Arquitectura,
Ordenación del Territorio y
Urbanismo".

C/ Rigoberto Cortejoso, 14
47014 VALLADOLID

En relación con su escrito de 31 de agosto de 2022, con entrada en este Centro el pasado día 02 de septiembre del año en curso, relativo al documento inicial del procedimiento de aprobación del **"Plan Regional de Ámbito Territorial para la ampliación del Parque Tecnológico de León"** y, por ende, promovido por la Sociedad Pública de Infraestructura y Medio Ambiente de Castilla y León (SOMACYL).

Consecuentemente con lo anterior, se procede a significar que no hay observaciones respecto al Plan de referencia.

CORREO ELECTRONICO

asuntos_juridicos.leon@correo.gob.es

PLAZA DE LA INMACULADA, 6
24071 - LEÓN
TEL.: 987 96 91 26 - 19
FAX.: 987 96 91 54

CSV : GEN-a7f0-32e7-e481-1cfb-3d6a-adae-3d7e-9b36

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ROSA VIDALES LOMBO | FECHA : 24/10/2022 17:22 | Sin acción específica





LA SECRETARIA GENERAL,

Fdo.: Rosa Vidales Lombó





I N F O R M E

N/REF: URB-0099/2022



JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE-
DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y
SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL
C/ RIGOBERTO CORTEJOSO 14
47014 - VALLADOLID

ASUNTO: INFORME SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA ORDINARIA DEL PLAN REGIONAL DE ÁMBITO TERRITORIAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PARQUE TECNOLÓGICO DE LEÓN

ANTECEDENTES

La Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, con fecha 10 de junio de 2022, solicita que por parte de esta Confederación Hidrográfica del Duero se emita el correspondiente informe respecto a la evaluación ambiental estratégica del Plan Regional de Ámbito Territorial para la Ampliación de Parque Tecnológico de León, como inicio de dicho instrumento de planeamiento urbanístico y su trámite ambiental.

MARCO JURÍDICO:

La emisión del citado informe se fundamenta en la siguiente normativa:

- Artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, según la redacción dada en la disposición final primera de la Ley 11/2005, de 22 de junio.
- Artículo 22.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.
- Artículo 52.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y artículo 153 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, modificado por el Decreto 45/2009, de 9 de julio.

C/ MURO, 5
47071 VALLADOLID
TEL.: 983 215 400
FAX: 983 215 449

FIRMADO POR:

DIANA MARTIN SANCHEZ - COMISARIA DE AGUAS - CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO - 27/07/2022 20:03:00

CSV: MA0021KYL5IEG1EO8+EHGZCS4Z1658911145 - URL de verificación: <https://sede.miteco.gob.es>





- Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

ASPECTOS A INFORMAR POR LA CHD:

- ✓ Afeción al dominio público hidráulico o a sus zonas de protección; zona de servidumbre y policía. Incidencia en el régimen de corrientes, y afeción a zonas o terrenos inundables.
- ✓ Afeción a la calidad de las aguas por vertidos de aguas o productos residuales. Redes de saneamiento y evacuación de aguas residuales y aguas pluviales.
- ✓ Disponibilidad de recursos hídricos.
- ✓ Afeción a proyectos obras e infraestructuras hidráulicas del organismo de cuenca.

OBJETO DE LA ACTUACIÓN PROPUESTA:

La documentación presentada ante este Organismo de cuenca, de título *“Plan Regional de Ámbito Territorial para la Ampliación de Parque Tecnológico de León”* redactado en mayo de 2022 por la empresa Planz S.L.P., tiene por objeto dar inicio al trámite ambiental al que deberá someterse el citado instrumento de planeamiento, conforme se establece en el artículo 152.4 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (R.U.C.Y.L.), en relación con el artículo 157 del R.U.C.Y.L., la Orden MAM/1357/2008, de 21 de julio y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El objeto principal del Plan Regional de Ámbito Territorial es el establecimiento de las condiciones urbanísticas, de gestión y urbanización requeridas para la ejecución de las actuaciones de ampliación del actual Parque Tecnológico de León. Se define un nuevo sector de suelo urbanizable de uso predominante industrial, contiguo al actual Parque Tecnológico, para el que se establece la ordenación detallada completa.

El Plan Regional incluirá todas las determinaciones de planeamiento, de ordenación general y detallada, del ámbito de ampliación, incluyendo la clasificación del suelo, la calificación urbanística, la definición de sistemas generales y locales; y de las conexiones necesarias con el Parque Tecnológico de León actual y el acceso desde el nudo de la Autovía LE-30.

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL DUERO, O.A.

FIRMADO POR:

DIANA MARTIN SANCHEZ - COMISARIA DE AGUAS - CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO - 27/07/2022 20:03:00

CSV: MA0021KYL5IEG1EO8+EHGZCS4Z1658911145 - URL de verificación: <https://sede.miteco.gob.es>





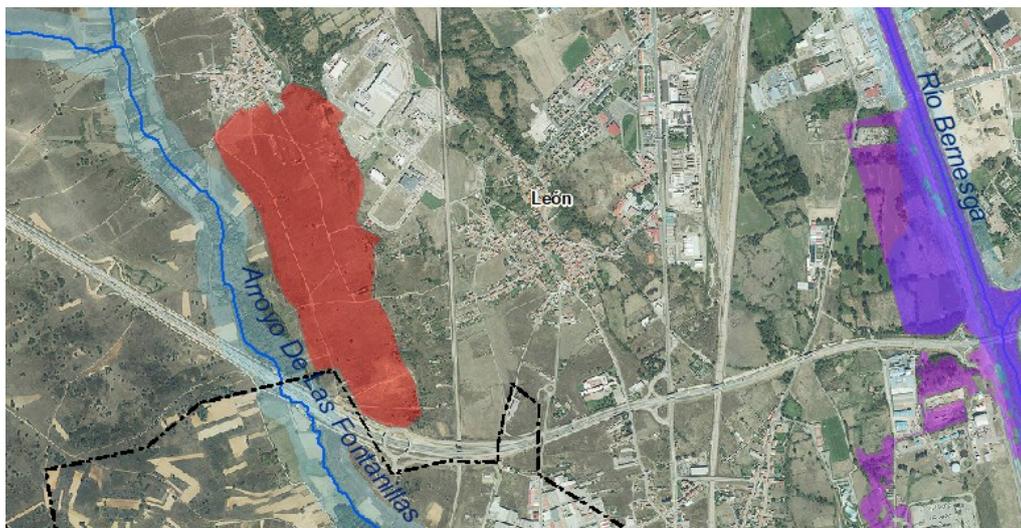
El ámbito del Plan Regional se localiza en el extremo suroeste del término municipal de León, delimitándose en terrenos colindantes al actual Parque Tecnológico de León, entre este y la Autovía LE-30.

VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN PROPUESTA

1. Afección al dominio público hidráulico o a sus zonas de protección; zona de servidumbre y policía. Incidencia en el régimen de corrientes, y afección a zonas o terrenos inundables.

Según la documentación gráfica presentada y, comprobado el mapa topográfico a escala 1:25.000 del Instituto Geográfico Nacional (I.G.N.), por el entorno del ámbito de modificación discurre el arroyo de las Fontanillas, si bien todo el ámbito del Plan Regional se encuentra fuera de sus zonas de protección (Zona de Servidumbre y policía).





En cuanto a la posible incidencia en el régimen de corrientes, y afección a zonas o terrenos inundables, consultados los resultados del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (<http://sig.magrama.es/snczi/>), se constata que el río Bernesga y el Torio se encuentran analizados a su paso por el núcleo de población de León, comprobándose que el área objeto de planeamiento se encuentra fuera las líneas de inundación de ambos.

En cuanto al arroyo de las Fontanillas, dada la entidad del mismo, en principio no es esperable ningún tipo de afección al respecto.

2. Afección a la calidad de las aguas por vertidos de aguas o productos residuales. Redes de saneamiento y evacuación de aguas residuales y aguas pluviales.

En este sentido, este Organismo de cuenca informa que la localidad de León está integrada en la Mancomunidad de Saneamiento de León y su Alfoz. Dicha mancomunidad dispone de autorización (exp. V-0001.-LE) para efectuar el vertido de sus aguas residuales al cauce del río Bernesga, previo paso por unas instalaciones de depuración consistentes en: Desbaste, desarenado-desengrasado, decantación primaria, tratamiento biológico de fangos activados, decantación secundaria y tratamiento terciario. El diseño y dimensionamiento de estas instalaciones se considera adecuado para la población actual a la que da servicio.





No obstante, en caso de necesidad, se deberán ampliar y/o modificar las actuales infraestructuras de saneamiento y depuración para la incorporación de los vertidos procedentes del desarrollo del presente Sector.

Finalmente, y con carácter general, se deberán tener en cuenta las siguientes obligaciones en relación con la red de saneamiento y el vertido de aguas residuales:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20.c de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre urbanismo y suelo de Castilla y León, que modifica la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, en el desarrollo de Suelo Urbano, las redes de servicios urbanos, entre ellas el saneamiento, deberán conectarse a los sistemas generales municipales, que en caso de necesidad, deberán ser ampliadas o reforzadas para asegurar su funcionamiento.
- El control y autorización de los vertidos a la red de saneamiento municipal corresponde al Ayuntamiento, según dispone el artículo 101 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas. Para lo cual, el Ayuntamiento, deberá elaborar y aprobar una Ordenanza Municipal de Vertidos, en caso de no disponer de la misma, para una correcta regulación y control de los vertidos de origen industrial que se realicen a la red de saneamiento municipal.
- Para los vertidos que se vayan a realizar fuera de la red de saneamiento municipal, y en consecuencia, realizados a elementos del dominio público hidráulico se deberá contar con un sistema de depuración y deberán obtener con carácter previo la correspondiente autorización de vertido de esta Confederación Hidrográfica del Duero, según se establece en el artículo 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 606/2003, de 23 de mayo, B.O.E. de 6 de junio).
- Se recuerda al Ayuntamiento que corresponde al municipio las competencias referidas al alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, según lo establecido en la letra c del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL DUERO. O.A.

FIRMADO POR:

DIANA MARTIN SANCHEZ - COMISARIA DE AGUAS - CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO - 27/07/2022 20:03:00

CSV: MA0021KYL5IEG1EO8+EHGZCS4Z1658911145 - URL de verificación: <https://sede.miteco.gob.es>





3. Disponibilidad de recursos hídricos.

A este respecto, y consultado el Registro de Aguas de esta Confederación Hidrográfica, se informa que el Ayuntamiento de León cuenta con un caudal concesional de 1210 l/s, procedentes de las siguientes concesiones:

- **C-8022-LE** (Referencia Alberca-Gerdap: 2/1979): Concesión de 750 l/s (730 l/s con destino al abastecimiento del municipio de León y 20 l/s con destino al abastecimiento del municipio de Villaquilambre), procedentes del río Porma, con toma en Vegaquemada, y cuya tubería de impulsión tiene capacidad para evacuar 1200 l/s. La concesión se otorgó para unas previsiones de aumento de población que situarían a León en 2004 con 200.500 habitantes, habiéndose alcanzado en el año 2018, de acuerdo al padrón municipal de 2018, 124.772 habitantes.
- **C-6060-IE** (Referencia Alberca-Gerdap: 252/1966): concesión de 400 l/s (380 l/s con destino al abastecimiento del municipio de León y 20 l/s con destino al abastecimiento de la localidad de La Virgen del Camino del municipio de Valverde de la Virgen), procedentes del río Luna, con toma en la localidad de Alcoba de la Ribera, del término municipal de Cimanos del Tejar, y tubería de impulsión con capacidad para 350 l/s.
- **LE-258** (Referencias Alberca-Revisión: 2399/2008 y 401/2008): concesión de 100 l/s, con toma en el río Torío, en la localidad de Villaverde de Arriba, término municipal de Garrafe de Torío. Esta toma no se usa en la actualidad, pero se mantiene como reserva para casos de emergencia.

Por tanto, la suma de las concesiones existentes alcanza 1.210 l/s, siendo necesario en la actualidad para el abastecimiento de León un caudal 810 l/s, de acuerdo a la información aportada por la Sociedad Mixta Aguas de León (Empresa que gestiona los servicios municipales de agua potable). En consecuencia, se puede concluir que el abastecimiento de agua de la ciudad de León está garantizado puesto que el consumo actual (810 l/s), es muy inferior al caudal total otorgado (1.210 l/s).

En cualquier circunstancia, se informa que la obligación del suministro de agua para el abastecimiento de la población es del Ayuntamiento (artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local). Por lo tanto, en el caso de que el Ayuntamiento no pueda atender las necesidades del municipio con los derechos de agua que posea en la actualidad,

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL DUERO, O.A.

FIRMADO POR:

DIANA MARTIN SANCHEZ - COMISARIA DE AGUAS - CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO - 27/07/2022 20:03:00

CSV: MA0021KYL5IEG1EO8+EHGZCS4Z1658911145 - URL de verificación: <https://sede.miteco.gob.es>





deberá solicitar una ampliación de concesión u otra nueva, en el caso de que el abastecimiento se fuera a suministrar de manera independiente del actual.

4. Afección a proyectos obras e infraestructuras hidráulicas del organismo de cuenca.

De acuerdo con la documentación aportada y comprobados los datos obrantes en este Organismo, el planeamiento no supone afección a obras, proyectos e infraestructuras de este Organismo de cuenca.

CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, a los efectos previstos en el marco jurídico señalado con anterioridad, la Confederación Hidrográfica del Duero emite el presente informe respecto a la Evaluación Ambiental Estratégica del Plan Regional de Ámbito Territorial para la Ampliación de Parque Tecnológico de León, a fin de que sea considerado por el órgano ambiental, en su caso, para la elaboración del estudio ambiental estratégico, así como por el Ayuntamiento para la redacción del documento definitivo de planeamiento.

No obstante, una vez redactado el documento definitivo relativo al citado instrumento de planeamiento, se deberá solicitar el informe preceptivo de este Organismo de cuenca, de acuerdo con lo indicado en el artículo 52.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en correspondencia con el artículo 153 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, y por el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL DUERO, O.A.

FIRMADO POR:

DIANA MARTIN SANCHEZ - COMISARIA DE AGUAS - CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO - 27/07/2022 20:03:00

CSV: MA0021KYL5IEG1EO8+EHGZCS4Z1658911145 - URL de verificación: <https://sede.miteco.gob.es>





María Pardo Álvarez
DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y URBANISMO
José Ángel Arranz Sanz
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO NATURAL Y POLÍTICA FORESTAL

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEIOAMBIENTE
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Exp.: CS-070-2022

Ref.: SGGCBC/PBG/mal

Asunto: INFORME TÉCNICO CON MOTIVO DEL PRODECIMIENTO DE APROBACIÓN DEL PLAN REGIONAL DE ÁMBITO TERRITORIAL PARA LA AMPLIACIÓN DEL PARQUE TECNOLÓGICO DE LEÓN

En lo concerniente al patrimonio cultural que pudiera verse afectado por las actuaciones derivadas del Plan Regional de Ámbito Territorial para la ampliación del Parque Tecnológico de León, desde este Centro Directivo se trasladan las siguientes consideraciones:

- Se recuerda que el Art. 6º b). de la vigente Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, establece que:

“Los organismos de la Administración del Estado serán los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.”

Por lo tanto, las competencias de gestión sobre el patrimonio cultural que pudiera verse afectado por el proyecto del Plan Regional de Ámbito Territorial para la ampliación del Parque Tecnológico de León dependerán en cada caso de si dichos elementos patrimoniales se encuentran o no recogidos dentro de esta categoría. En caso de no estarlo, estas competencias recaerán, a priori, sobre los organismos que la Comunidad Autónoma y las autoridades locales en cuestión tengan habilitados para tal fin y según la legislación correspondiente.

En consecuencia, cualquier intervención sobre algún bien de interés patrimonial que corresponda competencialmente a la Administración central deberá cursarse previa solicitud de autorización y aplicando las medidas que resulten de la resolución de la misma. Todo ello sin perjuicio de posibles futuras acciones que

PLAZA DEL REY, 1
28004 MADRID
TEL: 91 701 70 35
FAX: 91 701 73 82

CSV : GEN-2555-50d2-987f-5940-d219-30d1-9766-6970

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ISAAC SASTRE DE DIEGO | FECHA : 20/09/2022 15:20 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 20/09/2022 15:20





se puedan llevar a cabo dentro del ámbito competencial asignado a esta Administración por la legislación Estatal en materia de patrimonio cultural.

- Por otro lado, el ámbito de actuación del Plan Regional coincide, por una lado con el yacimiento denominado “El Jano y la Maza”, el cual cuenta con la calificación de suelo rústico con protección cultural según el planeamiento urbano vigente y forma parte del área de protección arqueológica extensiva debido a la presencia de materiales líticos dispersos recogida en el Inventario Arqueológico de Castilla y León bajo la denominación “El Jano y la Maza/Oteruelo”; y por otro con los restos de un presunto campamento militar romano detectado mediante ortofotografía aérea. Sin embargo, tras las labores de prospección arqueológica superficial no se ha encontrado ningún resto material que permita clarificar las características del enclave.
- Aun así, se proponen como medidas preventivas para garantizar la conservación del patrimonio arqueológico la ejecución de un plan de vigilancia con recogida intensiva de materiales en el caso del yacimiento “El Jano y la Maza/Oteruelo”, así como la realización de sondeos arqueológicos estratégicos en el ámbito del campamento romano previos al inicio de la ejecución de las obras. Además, según la propuesta de ordenación del Plan, el uso establecido para los ámbitos arqueológicos sería de espacios libres públicos o, en todo caso, de zonas no ocupadas por edificación en parcelas dotacionales, compaginando así la salvaguarda de estos elementos con su vinculación a espacios públicos.
- Del mismo modo, se establece que en caso de aparición de cualquier indicio de presencia de restos arqueológicos se procederá a la paralización de las obras y puesta en conocimiento del Servicio territorial de Cultural de Castilla y León, procediendo de acuerdo con lo estipulado por la Ley 12/2022, de 11 de julio, de Castilla y León.

Por todo lo anterior, se informa **FAVORABLEMENTE** al Estudio Ambiental Estratégico del Plan Regional de Ámbito Territorial para la ampliación del Parque Tecnológico de León con las siguientes **prescripciones**:

- Las condiciones de uso sobre las zonas de ámbito arqueológico quedarán supeditadas al informe que emita la Comisión Territorial de Cultura de la Junta de Castilla y León respecto de la evaluación ambiental estratégica del Plan Regional de Ámbito Territorial para la ampliación del Parque Tecnológico de León, así como a los resultados obtenidos tras la realización de los sondeos arqueológicos estratégicos en el presunto campamento romano que se encuentra plenamente incluido en el ámbito de actuación del Plan.

PLAZA DEL REY, 1
28004 MADRID
TEL: 91 701 70 35
FAX: 91 701 73 82

CSV : GEN-2555-50d2-987f-5940-d219-30d1-9766-6970

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ISAAC SASTRE DE DIEGO | FECHA : 20/09/2022 15:20 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 20/09/2022 15:20





Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa urbanística y medioambiental vigentes, o cualquier otra que en este caso se considerase preceptiva.

Lo que informo para su conocimiento y efectos oportunos.

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo. electrónicamente: Isaac Sastre de Diego

Código seguro de Verificación : GEN-2555-50d2-987f-5940-d219-30d1-9766-6970 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consulta...>

PLAZA DEL REY, 1
28004 MADRID
TEL: 91 701 70 35
FAX: 91 701 73 82

CSV : GEN-2555-50d2-987f-5940-d219-30d1-9766-6970

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ISAAC SASTRE DE DIEGO | FECHA : 20/09/2022 15:20 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 20/09/2022 15:20





O F I C I O

S/REF:

N/REF: SBD/MPC

ASUNTO: INFORME RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN INICIAL DEL PLAN REGIONAL DE ÁMBITO TERRITORIAL PARA LA AMPLIACIÓN DEL PARQUE TECNOLÓGICO DE LEÓN, PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN (SOMACYL).

DESTINATARIO: JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA, ARQUITECTURA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO.

En fechas recientes, ha tenido entrada en esta Dirección General de Política Energética y Minas petición de informe sobre el asunto referenciado. En relación a la misma, este Centro Directivo, considera que dicho Plan deberá estar sujeto a lo establecido en la normativa sectorial energética vigente aplicable. En concreto, le es de aplicación la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y a su normativa de desarrollo, entre la que cabe destacar que:

1. El artículo 2 de la Ley del Sector Eléctrico, establece que “el suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general.”
2. El artículo 4 de la Ley del Sector Eléctrico, establece que la planificación eléctrica “será realizada por la Administración General del Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla” y que “únicamente tendrá carácter vinculante la planificación de la red de transporte con las características técnicas que en la misma se definen”, por lo tanto, estas instalaciones únicamente pueden ser autorizadas con las características definidas en dicha planificación.
3. Si se produjeran afecciones en instalaciones eléctricas competencia de la Administración General del Estado, éstas deberán estar sujetas a la normativa sectorial, en especial a lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, 112 sobre coordinación con planes urbanísticos y 154 sobre variación del tendido de la línea como consecuencia de proyectos o planes aprobados por la Administración, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que establecen que:
 - La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, que se ubiquen o discurran en cualquier clase y categoría de suelo, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio y urbanístico, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.
 - Cuando existan razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica que aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte y distribución que precisen de un acto de intervención municipal previo, se estará a lo dispuesto





en la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. El mismo procedimiento será aplicable en los casos en que existan instrumentos de ordenación territorial y urbanística ya aprobados definitivamente, en los que no se haya tenido en cuenta la planificación eléctrica conforme al apartado anterior.

- En todo caso, en lo relativo a las instalaciones de transporte cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado se estará a lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.
 - A todos los efectos, las infraestructuras propias de las actividades del suministro eléctrico, reconocidas de utilidad pública por la Ley del Sector Eléctrico, tendrán la condición de sistemas generales.
 - En la elaboración por parte de las distintas Administraciones públicas de proyectos o planes que puedan variar el tendido de una línea ya existente, se dará audiencia a la entidad titular de la línea, con objeto de que formule las alegaciones pertinentes sobre los aspectos técnicos, económicos y de cualquier otro orden respecto a la variación que se proyecte.
 - En el expediente a que se refiere el apartado anterior deberá emitir informe la Dirección General de Política Energética y Minas o el órgano autonómico que resulte competente.
 - La Administración competente sobre el proyecto o plan del que derive la necesidad de variación de la línea, una vez que éste haya sido aprobado, abonará al titular de la línea el coste de la variante y los perjuicios ocasionados.
4. Respecto a la repercusión económica de las actuaciones y normas sobre las instalaciones del sistema eléctrico, entre las que se incluyen las redes de transporte y distribución, el artículo 15 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, sobre criterios de redes y criterios de funcionamiento de las instalaciones de producción sujetas a retribución regulada, establece que:

“1. El Gobierno establecerá los criterios generales de redes y los criterios de funcionamiento de las instalaciones de producción de energía eléctrica sujetas a retribución regulada. Las metodologías retributivas que se establezcan con cargo a los ingresos del sistema eléctrico tendrán únicamente en consideración los costes derivados de aplicación de dichos criterios.

A estos efectos se tendrán en cuenta las mejores prácticas en las actividades de transporte, distribución y producción, los índices de calidad establecidos en la normativa estatal y los niveles de protección medio ambiental, derivados de la normativa estatal y europea. Los criterios previstos en este apartado serán los utilizados en la planificación de la red de transporte.

2. Las empresas titulares de activos de redes y de instalaciones de producción de energía eléctrica sujetas a retribución regulada a las que se apliquen, en alguna de sus áreas, normativas específicas sobre redes o instalaciones de producción que supongan unos mayores costes en la actividad que desempeñen, podrán establecer convenios u otros mecanismos con las Administraciones Públicas para cubrir el sobrecoste ocasionado. En ningún caso el sobrecoste causado por estas normas formará parte de la inversión o de los costes de





explotación reconocidos a estas empresas para el cálculo de la retribución, no pudiendo por tanto ser sufragado a través de los ingresos del sistema eléctrico.”

Asimismo, desde un punto de vista económico, cabe señalar que respecto a las inversiones en que se tuviera que incurrir en el proceso de urbanización o en cualquier otra actuación que afectase a las instalaciones del sistema eléctrico, esta Dirección General manifiesta que se deberá contemplar lo establecido en las siguientes normas:

- El Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.
- El Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.
- Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Concretamente, cabe señalar que el artículo 5 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, establece como criterios generales de retribución de redes de transporte los siguientes:

1. Las líneas de la red de transporte que discurran en suelo rural cuya autorización de explotación se haya obtenido en fecha posterior a la de entrada en vigor del presente real decreto serán retribuidas como líneas aéreas.

Asimismo, para que una línea de transporte sea retribuida como soterrada deberá discurrir por suelo urbanizado y haber sido recogida expresamente con dicha característica en el instrumento de planificación de la red de transporte que se encuentre en vigor.

Para la consideración de suelo urbanizado se estará a lo establecido en el texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, en los últimos 500 metros previos a una subestación blindada, las líneas de la red de transporte podrán construirse y retribuirse como soterradas, aunque figurasen como líneas aéreas en la planificación de la red de transporte.

3. Para que una subestación sea retribuida como blindada, ésta deberá estar contemplada con esa característica en la planificación de la red de transporte que se encuentre en vigor.

4. A los efectos del presente real decreto, se considerará que una línea está en servicio y por tanto podrá ser objeto de retribución cuando dicha instalación cuente con autorización de explotación para la totalidad del tramo que discurre entre dos interruptores.





5. En las subestaciones de la red de transporte se retribuirán las posiciones que se encuentren equipadas y como máximo un número de posiciones de reserva equivalente al de una calle de acuerdo con la configuración de la subestación.

6. En la retribución de las instalaciones de la red de transporte con cargo al sistema eléctrico considerarán exclusivamente la inversión o los costes de operación y mantenimiento reconocidos por la normativa básica estatal en los términos establecidos en este real decreto.

7. En el informe que deberá emitir la Dirección General de Política Energética y Minas a que se hace referencia en el artículo 35.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se deberán hacer constar los criterios generales que, de acuerdo al contenido del presente artículo, se emplearán para la retribución de la instalación.

Cabe asimismo destacar que el artículo 8 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre establece como criterios generales de redes de distribución los siguientes:

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, las líneas de la red de distribución podrán construirse y retribuirse como soterradas en los últimos 500 metros previos a una subestación blindada aun cuando la línea discurriese por suelo rural.

3. A los efectos del presente real decreto, se considerará que una línea está en servicio y por tanto es objeto de retribución cuando dicha instalación cuente con autorización de explotación para la totalidad del tramo que discurre entre dos elementos de corte.

4. En la retribución de las instalaciones de la red de distribución con cargo al sistema eléctrico se considerarán exclusivamente la inversión o los costes de operación y mantenimiento reconocidos por la normativa básica estatal en los términos establecidos en este real decreto.

Adicionalmente, el artículo 22 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, establece que las empresas distribuidoras deberán remitir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la información necesaria para el cálculo de la retribución asociada a todas las instalaciones puestas en servicio el año n-2, así como aquellas que sean objeto de transmisión de titularidad, causen baja, dejen de estar disponibles o sufran modificaciones que afecten al cálculo de los parámetros retributivos establecidos en la presente circular.

5. La Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, establece en su disposición adicional duodécima que será de aplicación a las instalaciones de la red de transporte y distribución de energía eléctrica reguladas en la Ley del Sector Eléctrico, cuyas autorizaciones sean competencia de la Administración General del Estado, lo dispuesto en las disposiciones adicionales segunda y tercera de dicha Ley, en las que se señala que:

- Si los procedimientos de colaboración resultaran ineficaces, y cuando se justifique por la incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general, el Estado, en el ejercicio de su competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, podrá coordinar los planes de obras públicas competencia de las comunidades autónomas con los planes de obras públicas de interés general.





- La Administración del Estado deberá colaborar con las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades locales a través de los mecanismos de coordinación y cooperación legalmente establecidos, a fin de articular la planificación y construcción de las obras públicas de interés general con los planes de ordenación territorial y urbanística.
 - En defecto de acuerdo entre las Administraciones Públicas, y sin perjuicio de lo previsto en la legislación medioambiental, los planes y proyectos de obras públicas de competencia del Estado prevalecerán sobre cualquier instrumento de planificación u ordenación territorial o urbanística en lo que se refiere a las competencias estatales exclusivas, en cuyo caso las comunidades autónomas y las corporaciones locales deberán incorporar necesariamente en sus respectivos instrumentos de ordenación las rectificaciones imprescindibles para acomodar sus determinaciones a aquéllos.
 - En el supuesto de que tales obras vayan a construirse sobre terrenos no reservados por el planeamiento urbanístico, y siempre que no sea posible resolver las eventuales discrepancias mediante acuerdo, de conformidad con la normativa de aplicación, la decisión estatal respecto a la ejecución del proyecto prevalecerá sobre el planeamiento urbanístico, cuyo contenido deberá acomodarse a las determinaciones de aquélla.
 - La construcción, modificación y ampliación de las obras públicas de interés general no estarán sometidas a licencia o a cualquier otro acto de control preventivo municipal, siempre que se siga lo previsto en el apartado 1 de esta disposición.
 - No procederá la suspensión de la ejecución de las obras públicas de interés general por los órganos urbanísticos cuando éstas se realicen en cumplimiento de los planes y proyectos de obras aprobados por los órganos competentes por el procedimiento establecido o se trate de obras de emergencia.
6. En lo relativo a la seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, deberán estar de acuerdo a lo dispuesto en la legislación sectorial que resulta de aplicación, y, en concreto a:
- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC -LAT 01 a 09.
 - Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC – RAT 01 a 23.
 - Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones complementarias.
7. La zona objeto de estudio podría estar afectada por infraestructuras eléctricas de generación, transporte o distribución. No existe en este Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico registro centralizado y georreferenciado de dichas infraestructuras, por lo tanto, para recabar las afecciones concretas deben consultar a las empresas que ejercen las actividades de generación, transporte y distribución en la zona.





Por otro lado, y de acuerdo con la documentación que consta en este Centro Directivo, se manifiesta que, por los términos municipales de Oteruelo de la Valdoncina, Armunia y León (CP 24009), discurren las siguientes infraestructuras cuya competencia corresponde a la Administración General del Estado (Ver Figura 1):

- Gasoducto “Ramal Valverde-Santovenia” de transporte principal de la red básica, propiedad de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.

En consecuencia, teniendo en cuenta la existencia de infraestructuras gasistas en el ámbito territorial proyectado, debería incluirse dentro del marco legal aplicable, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, así como su normativa de desarrollo, entre la que cabe destacar que:

1. El artículo 2 de la Ley del sector de hidrocarburos, establece que las actividades destinadas al suministro de productos petrolíferos y de gas por canalización a los consumidores demandantes dentro del territorio nacional tendrán la consideración de actividades de interés económico general.
2. Si se produjeran afecciones en instalaciones gasistas o petrolíferas competencia de la Administración General del Estado, éstas deberán estar sujetas a la normativa sectorial sobre coordinación con planes urbanísticos y de infraestructuras viarias, en especial a lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y 68 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural:
 - La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de gas natural e instalaciones auxiliares cuando éstas se ubiquen o discurran en suelo no urbanizable, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio. Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualquiera de las categorías de suelo calificado como urbano o urbanizable, dicha planificación deberá ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.
 - En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación gasista en los instrumentos de ordenación descritos en el apartado anterior, o cuando las razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de combustibles gaseosos aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte o distribución, y siempre que en virtud de lo establecido en otras leyes resultase preceptivo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase de suelo afectado, se estará a lo dispuesto en la Disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, o texto autonómico que corresponda. A dichos efectos se considerará la instalación como de interés general.

Es necesario destacar que la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, establece en su disposición adicional duodécima que será de aplicación a las instalaciones de la red básica de transporte de gas natural reguladas en el artículo 59 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, cuyas autorizaciones sean competencia de la Administración General del Estado, lo dispuesto en las disposiciones adicionales segunda y tercera de esta Ley.





Finalmente, en relación a la Evaluación de Impacto Ambiental de planes y proyectos competencia de la Administración General del Estado, cabe destacar que resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental

EL DIRECTOR GENERAL

Manuel García Hernández
(Firmado Electrónicamente en la
fecha indicada en el margen)





Figura 1





REFERENCIA: SGE-URB-22-215

ASUNTO: EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA ORDINARIA DEL PLAN REGIONAL DE ÁMBITO TERRITORIAL PARA LA AMPLIACIÓN DEL PARQUE TECNOLÓGICO DE LEÓN.

INTERESADO: JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE. DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS Y SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

Con fecha 9 de junio de 2022, se recibe en la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental (Unidad de Carreteras del Estado en León) oficio de la CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE. DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS Y SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL de la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, por el que se solicita informe sectorial conforme establece el artículo 18 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

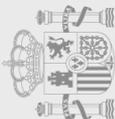
Esta Subdirección General de Explotación, P. D. del Director General de Carreteras (OM TMA/1007/2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.6 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, y el artículo 22 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en virtud de la competencia atribuida por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras y por el Real Decreto 645/2020, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, analizado el expediente y visto el informe del Servicio, resuelve:

Informar favorablemente, en lo referente a su afección a la Red de Carreteras del Estado, la EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA ORDINARIA DEL PLAN REGIONAL DE ÁMBITO TERRITORIAL PARA LA AMPLIACIÓN DEL PARQUE TECNOLÓGICO DE LEÓN., con las siguientes condiciones:

1. Conforme establece el artículo 16.6 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, se recuerda que el/los documento/s de desarrollo del PLAN REGIONAL DE ÁMBITO TERRITORIAL PARA LA AMPLIACIÓN DEL PARQUE TECNOLÓGICO DE LEÓN, deberán someterse al preceptivo y vinculante informe de esta Administración de Carreteras.

El/los documento/s de desarrollo deben tener en cuenta las siguientes prescripciones:

- 1) Deberá procurarse que los terrenos de titularidad estatal no se incluyan en el ámbito de los desarrollos urbanísticos. En otro caso el planeamiento deberá reconocer los derechos de aprovechamiento urbanístico que correspondan a los terrenos de titularidad del Estado para que sean tenidos en cuenta al constituir las Juntas de Compensación o a otros efectos que procedan de acuerdo con la normativa urbanística.



ASUNTO: EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA ORDINARIA DEL PLAN REGIONAL DE ÁMBITO TERRITORIAL PARA LA AMPLIACIÓN DEL PARQUE TECNOLÓGICO DE LEÓN.

INTERESADO: JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE. DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS Y SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

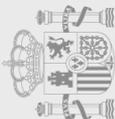
- 2) Se reflejarán en los planos, a una escala adecuada, y en la parte normativa del instrumento de planeamiento urbanístico, las zonas de protección del viario estatal (zona de dominio público, zona de servidumbre y zona de afección) y la arista exterior de la explanación a partir de la cual se acotan esas zonas, así como las limitaciones establecidas para dichas zonas en la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, y el Reglamento General de Carreteras (RD 1812/1994, de 2 de septiembre).
- 3) Se reflejará en los planos, a una escala adecuada, y en la parte normativa del instrumento de planeamiento urbanístico, la línea límite de edificación y la arista exterior de la calzada a partir de la cual se acota la mencionada línea, así como la prohibición de cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación (inclusive instalaciones aéreas o subterráneas), a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes, desde dicha línea hasta la carretera, según establece la Ley de Carreteras en su artículo 33.

Dado que la ampliación se ubica en las inmediaciones del enlace 5 de la LE-30, se recuerda que "... los nudos viarios y cambios de sentido, las intersecciones, las vías de giro y los ramales tendrán la línea límite de edificación a 50 metros medidos horizontal y perpendicularmente desde la arista exterior de la calzada en cada caso" conforme establece el artículo 33.2 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.

Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 33.6 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras sobre coincidencia de zonas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 33.7 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, la clasificación y la calificación de terrenos incluidos en la zona de limitación a la edificabilidad no podrán ser modificadas en ningún caso si ello estuviere en contradicción con lo establecido en dicha ley, lo que dejará quedar recogido expresamente en el instrumento de planeamiento urbanístico.

- 4) Tras un análisis realizado por esta Subdirección, dados los parámetros de la ampliación del parque tecnológico y la IMD del tramo de la autovía LE-30 afectada por la ampliación del parque tecnológico, se estima poco probable una afección significativa **al nivel de servicio y de seguridad viaria** de la autovía LE-30 y su enlace n 5, extremo que deberá confirmarse mediante un somero Estudio de Tráfico y Capacidad, para garantizar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 36.9 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras que dice: "La solicitud de accesos o cambio de usos de los existentes para servir a actividades que, por su naturaleza, puedan generar un volumen de utilización que pueda afectar negativamente, de forma cualitativa o cuantitativa, a la correcta explotación de la carretera, deberá acompañarse de un estudio de tráfico y, en caso de una afección significativa, de una **propuesta de las medidas de acondicionamiento necesarias para mantener inalterado**. En caso contrario, la solicitud de acceso deberá ser denegada"



ASUNTO: EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA ORDINARIA DEL PLAN REGIONAL DE ÁMBITO TERRITORIAL PARA LA AMPLIACIÓN DEL PARQUE TECNOLÓGICO DE LEÓN.

INTERESADO: JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.
CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE. DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS Y SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

Los escenarios temporales para estudiar incluirán la situación el año de puesta en carga los suelos a desarrollar y el año horizonte, 20 años tras la misma puesta en carga de los suelos a desarrollar.

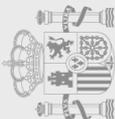
- 5) Se incluirá en la parte normativa del instrumento de planeamiento urbanístico, la prohibición expresa de realizar publicidad en cualquier lugar que sea visible desde las calzadas de la carretera y, en general, cualquier anuncio que pueda captar la atención de los conductores que circulan por la misma, tal y como establece en el artículo 37 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.
- 6) Se incluirá en la parte normativa del instrumento de planeamiento urbanístico, que la iluminación a instalar en los desarrollos previstos no deberá producir deslumbramientos al tráfico que circula por las carreteras del Estado. Asimismo, con respecto a los viales que se vayan a construir en ejecución del planeamiento deberá garantizarse que el tráfico que circula por los mismos no afecte con su alumbrado al que lo hace por las carreteras del Estado. Si fuera necesario se instalarán medios antideslumbrantes que serán ejecutados con cargo a los promotores de los sectores, previa autorización del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, corriendo su mantenimiento y conservación a cargo de dichos promotores.

Este informe, conforme al artículo 16.6. de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, es **preceptivo** ("*...*) el órgano competente para aprobar inicialmente el instrumento correspondiente, deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio de Fomento [hoy Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana] (...) para que éste emita un informe (...)") y **vinculante** ("*El Ministerio de Fomento [hoy Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana] dispondrá de un plazo de tres meses para emitir su informe, que será vinculante en lo que se refiere a las posibles afecciones a la Red de Carreteras del Estado.*")

Conforme al artículo 16.6 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, "*las determinaciones urbanísticas que pudieran derivar de una eventual aprobación definitiva de aquél que afecten al dominio, o al servicio públicos de titularidad estatal, serán nulas de pleno derecho. También será nulo de pleno derecho cualquiera de los instrumentos mencionados en este apartado en cuya tramitación se haya omitido la petición del informe preceptivo del Ministerio de Fomento, así como cuando sean aprobados antes de que transcurra el plazo del que dispone dicho departamento para evacuarlo y en ausencia del mismo, cuando menoscaben, alteren o perjudiquen la adecuada explotación de las carreteras del Estado.*"

RESUELVE (P.D. Orden TMA/1007/2021)
Madrid, (fecha firma electrónica)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE EXPLOTACIÓN,
(firmado electrónicamente)

Antonio J. Alonso Burgos.



**A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN
DEL TERRITORIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**

Asunto: Plan Regional de Ámbito Territorial para la ampliación del Parque Tecnológico de León promovido por la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, SOMACYL.

JAVIER GUTIÉRREZ HURTADO, representante de las Asociaciones y Organizaciones no Gubernamentales de ámbito regional cuyo objeto es la Defensa del Medio Ambiente en el Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y GABRIEL ALEGRE CASTELLANOS, presidente de la Asociación Ecologistas en Acción de la provincia de León, comparecen en relación al documento con el que se inicia el procedimiento de aprobación del Plan Regional de Ámbito Territorial para la ampliación del Parque Tecnológico de León promovido por la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, SOMACYL y presentan las siguientes,

SUGERENCIAS

- 1.- En primer lugar nos parece que hay un problema de procedimiento ya que el art. 17.3 de la ley de evaluación ambiental da un plazo máximo de nueve meses para las consultas desde la notificación al promotor del documento de alcance, plazo que ha debido expirar hace tiempo.
- 2.- Sobre la categoría de Suelo Rústico de Protección Natural se superpone un yacimiento arqueológico paleolítico extenso y un campamento romano, que requerirán en su caso los sondeos y excavaciones arqueológicas que correspondan, conforme a la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León (parece que sólo se ha realizado una prospección superficial).
- 3.- No se ha analizado suficientemente cómo puede afectar esta actuación de 52 hectáreas y 300.000 m² de edificabilidad a la estructura urbana y a la movilidad de la ciudad, de la que es periférica. No conocemos el Estudio de la Movilidad generada (que, desde nuestro punto de vista es obligatorio de acuerdo al art. 36 bis b)2º de la LUCyL), ni previsiones sobre el transporte público y, en ausencia de esta información, no se puede precisar su repercusión ambiental.

En Valladolid y León, a 14 de abril de 2023

Firmado por
***9702**
GABRIEL
ALEGRE (R:
****1633*) el
día